

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE

97/2020/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de A cuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 97/2020/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en desvío de recursos públicos, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Reglamento de Adquisiciones	Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.
***** (3)	***** (3)
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios
INMUDERE	Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California.
TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS	"TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS TM", S. DE R.L. DE C.V.
Unidad Investigadora	Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 97/2020/SERA,

a.- Que el diez de febrero de dos mil veinte el Titular de la Unidad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del oficio *****⁽⁴⁾ suscrito por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, por el cual remitió auditoría relativa a la obra denominada "REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLÉTICA, DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN, DE ESTA CIUDAD", elaborada por la Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de Sindicatura Municipal de Ensenada, en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el trece de julio de dos mil veinte el Titular de la Unidad Investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por *****⁽¹⁾, en su calidad de Director del INMUDERE.

c.- Que el veintidós de julio de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintitrés de julio de dos mil veinte el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su



carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

c.- Que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte el Jefe de Departamento de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada remitió a la Tercera Sala del Tribunal, actualmente Juzgado Tercero, mediante oficio ***** (4), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el dos de diciembre siguiente.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el siete de diciembre de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 97/2020/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el cinco de marzo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el nueve de mayo de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el tres de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al



tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública paramunicipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 165 a 178 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director del INMUDERE, conforme a lo siguiente (fojas 169 a 177 de autos):

"(...)

A razón de lo anterior, esta autoridad investigadora concluyó las diligencias, y conforme el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se procede al análisis de los siguientes HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

*I- En fecha 04 de diciembre de 2019 la L.E.F. *****⁽¹⁾ en su carácter de Directora de INMUDERE del XXII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, da respuesta Oficio No. *****⁽⁴⁾ a oficio No. *****⁽⁴⁾ de fecha 27 de noviembre del 2019, donde anexa la siguiente información: copia de documentación de reparación de la pista atlética, copia de transferencias, copia de pólizas de cheques, copia de los presupuestos de empresas, copia de Contrato de Prestación de Servicios. Remitiéndole los siguientes documentos debidamente certificados por INMUDERE al Subdirector de Obras:*

*1.- Contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada por parte de TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM. S. DE R. L. DE C. V. representado por su gerente general Ing. *****⁽¹⁾ y por la otra parte el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ENSENADA (INMUDERE), representado por su director general L.A.F.D. *****⁽¹⁾, de fecha 05 de agosto de 2019.*

En dicho Contrato se pactó llevar a cabo los trabajos de reparación en la unidad deportiva/Juan Rodríguez Sullivan" mismo contrato con ventajas a favor del proveedor, además se advierte que no se agotaron los procedimientos a los que estaba obligado el Director del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ENSENADA (INMUDERE), según lo señalado en Reglamento de



Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California, artículos 1 fracción III y 2 fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87.

En ese sentido, dichos artículos señalan los procedimientos de observancia obligatoria por parte del Director entre ellas las que a continuación se siguen:

ARTÍCULO 8.- (...)

ARTÍCULO 10.- (...)

Si bien es cierto que se presentaron tres cotizaciones de diversos proveedores estos no especifican a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificaron el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética.

De igual forma, de las diligencias y elementos que integran la investigación que nos ocupa, se desprende que en la contratación multimencionada, no se agotó el procedimiento de contratación regulado en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California, según lo establecen los artículos 1 fracción III y 2 fracción V.

Así también se tiene que no se cuenta con el proyecto ejecutivo exigido por las formas legales, ni existe respaldo técnico, ni tampoco de las especificaciones con la descripción detallada de los trabajos requeridos.

No se cuenta con una garantía, que asegure las correctas condiciones en la ejecución de la obra. Requisitos y exigencias legales, mismas que debían de ser ejecutadas o bien, no se debía de celebrar el acuerdo de voluntades de mérito; siendo así que el otrora Director de INMUDERE del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, poseía la obligación jurídica de ejecutar actos conforme el principio de legalidad, lo que, como se aprecia, en el caso que se investiga NO ACONTECIÓ.

En el mismo tener de ideas, de la indagatoria se desprende que, aun cuando era obligación del Contratante el supervisar la obra en todo momento, el presunto responsable hizo caso omiso de dicha obligación, autorizando y realizando el pago del más de ochenta por ciento de la obra, cuando en las cláusulas especifican las condiciones para el pago, transcribiendo a continuación lo estipulado en las cláusulas del Contrato Referido que a la letra dicen:

SEGUNDA. IMPORTE DEL CONTRATO

(...)

TERCERA.- TÉRMINO DEL CONTRATO.

(...)

CUARTA.- SUPERVISIÓN

(...)

De lo antes reseñado, resulta inconcuso que *****⁽¹⁾, quien se desempeñó como DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACION DE ENSENADA, B.C., DEL XXI AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, los autos que obran en la presente indagatoria, resultan suficientes y bastantes, para presumir la responsabilidad administrativa del servidor público antes referido, quien probablemente, faltó a sus obligaciones que como servidor público, ya que se encuentra obligados a cumplir sus

funciones siempre y cuando estén Apegadas a la normatividad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incumpliendo con ello la hipótesis normativa, contenida en el:

ARTÍCULO 54.- (...)

Conducta tal, que es conformada por los siguientes elementos:

Será responsable de desvío de recursos públicos el:

- a) Servidor publico*
- b) Que autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos públicos*
- c) sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables*
- d) ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente.*

*Por lo que respecta al primero de los elementos debidamente acreditado, con el oficio ***** (4), de seis de marzo de dos mil veinte remitido por la C. LIC. ***** (1) DIRECTORA DE INMUDERE del XXII Ayuntamiento de Ensenada, la cual anexa copia certificada del nombramiento de mediante el cual se le designa ***** (1), quien se desempeñó como DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACION DE ENSENADA, B.C., DEL XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.*

*Por lo que hace al segundo de los elementos, es decir, que autorice, solicite o realice actos para la asignación de recursos públicos, se acredita con Contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada por parte de TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM, S. DE R. L. DE C. V. representado por su gerente general Ing. ***** (1) y por la otra parte el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ENSENADA (INMUDERE), representado y firmado por Su DIRECTOR GENERAL L.A.F.D. ***** (1), de fecha 05 de agosto de 2019.*

Ahora, bien el tercer elemento, es decir, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicable, se encuentra satisfecho:

1. Por haber contratado los trabajos en la unidad deportiva "Juan Rodríguez Sullivan", sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios, del Arrendamientos Municipio de Ensenada, Baja California, artículos 1 fracción III y 2 fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 y demás relativos a la citada ley.

2. Por no contar con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

3. Por no contar con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77 fracción III y 87 fracción III del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

4. Por realizar la contratación sin contar con condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87 fracción XI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California.

Además de no cerciorarse de la capacidad legal que debía de contar el Contratista para celebrar el contrato con la Paramunicipal ya que según respuesta otorgada en fecha diecinueve de junio del dos mil veinte por la actual directora LIC. *****⁽¹⁾, en relación al poder TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM, S. DE R. L. DE C. V. representado por su gerente general Ing. *****⁽¹⁾, nos contesta: "En relación al Poder del Apoderado Legal del contrato antes referido, después de realizada búsqueda en los archivos del Instituto, no se encontró evidencia del mismo."

En lo que respecta la ejecución de la obra y al verificar la ejecución de la obra que se haya realizado según lo estipulado en los términos del presupuesto contratado, se encontró que:

- a) "El Presupuesto" del expediente no cuenta con la descripción desglosada de cada concepto, no cuenta con las cantidades a ejecutar de cada uno ni con su precio unitario.
- b) La reparación se realizó sin contar con los planos de detalles ni especificaciones técnicas apegados a proyecto.
- c) No se ejecutó el concepto denominado "Recubrimiento de pista atlética con pintura color terracota y delineado de carriles en color blanco, en una superficie aproximada de 2,450.00 m².
- d) Derivado de la supervisión por parte del personal de ésta Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de fecha 16 de diciembre de 2019, se obtuvo lo siguiente:

Primero. En cuanto al concepto de reparación, mismo que señala en la cláusula primera del contrato, en sitio se observó la existencia de una base de caucho, en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales; sin embargo, de esta supervisión se tiene que, el espesor aproximado varía en las áreas de bacheo, por lo que no se cumple con las especificaciones de 15 mm que se fija en el contrato.

Segundo. Se observó desprendimientos del caucho instalado en área de bacheo, por lo que se presume un procedimiento constructivo incorrecto.

Tercero. La obra no se encuentra concluida físicamente, faltando de ejecutar el concepto recubrimiento, el cual también es señalado en la cláusula primera del contrato, tampoco se observa las modificaciones con pintura color terracota y el delineado de los carriles en color blanco por 2450 metros cuadrados aproximadamente

Cuarto. El área donde se ejecutaron los trabajos de bacheo y de mala calidad es de 715.46 m².

Finalmente en que respecta al último de los elementos referente a que en ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación

alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente en cuanto a esto dado a que en fecha cinco (5) agosto del dos mil veinte, el Director de Instituto Municipal del



Deporte y Recreación, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, con Terracerías y Pavimentos TM, S. de R.L. de C.V., representado por su Gerente General Ing. *****⁽¹⁾, cuyo documento con que se ostentó como apoderado legal de la empresa no obra en los archivos del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de esta ciudad, lo anterior al realizar dicho acuerdo de voluntades se advierte la hipótesis normativa consistente en que en ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, dicho lo anterior pues el XXIII Ayuntamiento entro en funciones el día 1ro. De Octubre del Dos mil diecinueve, por lo que es evidente que entre la fecha de la Contratación y termino de la XXII Ayuntamiento e inicio del XXIII Ayuntamiento median cincuenta y seis días (56), con lo anterior se da el supuesto en mención queda satisfecho con el oficio No. *****⁽⁴⁾ recibido por la C. *****⁽¹⁾, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California donde nos remite documento donde se establece el inicio del periodo de la presente administración del XXII Ayuntamiento de esta ciudad de Ensenada, B.C., consistente en Bando Solemne documento que se da a conocer la declaración de Munícipes Electos para integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipal de Ensenada, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021.

Es por lo anteriormente expuesto que se presume la responsabilidad de L.A.F.D. *****⁽¹⁾, Director General del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada (INMUDERE) del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California:

1. Por la omisión de observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en la cláusulas del contrato para la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad" referente a los trabajos a ejecutar entre ellas, ya terminar los servicios profesionales contratados en un término de 6 semanas contando a partir de la firma la cual se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2019, para proceder a la entrega-recepción de la obra.
2. Por haber autorizado que la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la cal Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad", iniciara, se ejecutara y se pagara sin que para ello se haya realizado proyecto de obra y/o plano de detalles y/o especificaciones técnicas requeridas
3. Por la omisión de observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato para la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad", referente a las obligaciones del contratista.
4. Por haber autorizado el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad".
5. Por no contar con una póliza de seguro que garantice la correcta operación y funcionamiento de los bienes, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87 fracción XI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

6. Por haber pagado a la moral denominada TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM, S. DE R. L. DE C. V., la cantidad de \$474,040.00 pesos (Cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que a la fecha se haya concluido los trabajos de la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad".

7. Por haber contratado la obra denominada "Reparación y recubrimiento de la pista atlética, de la Unidad Deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, de esta Ciudad" sin agotar los procedimientos señalados en los artículos 1, 2, 76, 77 fracción II y 87 fracción II del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California, configurando una falta administrativa en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

8. Existe responsabilidad por realizar la contratación con un presupuesto sin que éste contara lo estipulado en los artículos 77 fracción III y 87 fracción III del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

9. Por realizar la contratación sin contar con una póliza de seguro, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87 fracción XI del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

10. Por realizar la contratación sin contar con el proyecto de obra, contraviniendo lo estipulado en el artículo 86 fracción III inciso g del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.

Así mismo, se faltó al principio que señala el artículo séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California a continuación se señala en su fracción primera:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

En consecuencia, conforme a los artículos anteriormente señalados, se presume la responsabilidad administrativa de la Ex Director L.A.F.D. *****⁽¹⁾ Directora de Instituto Municipal del Deporte y Recreación de esta ciudad, toda vez que como ha quedado establecido se advierte que el ya que su importancia y deber resalta en la responsabilidad de llevar a cabo una buena administración de los recursos financieros disponibles, ya que con ello se promueve la cultura física en la comunidad, fomentando el deporte popular e impulsa la búsqueda del desarrollo integral de la comunidad a través de un servicio eficiente, era el responsable de llevar todo



esto a cabo estaba a cargo del Director de la Paraestatal que nos ocupa, ya que dentro de las atribuciones era dirigir el funcionamiento del instituto del deporte de conformidad con las disposiciones normativas, celebrar convenios, contratos, llevando a cabo actos jurídicos, haciendo la asignación de recursos buscando siempre respetar los plazos, presupuestos, calendarios, verificando la calidad de los equipos y materiales necesarios por tal motivo esta Unidad Investigadora determina la presunta existencia de FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, lo anterior con fundamento el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dicen:

(...)”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *****⁽¹⁾ en su calidad de Director del INMUDERE, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Director del INMUDERE, suscribió el cinco de agosto de dos mil diecinueve contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva “Juan Abelardo Rodríguez Sullivan” de la ciudad de



Ensenada, en contraposición a las normas aplicables, por lo siguiente:

- Por haber contratado los trabajos en la unidad deportiva "Juan Rodríguez Sullivan", sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.
- Por no contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarían los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.
- Por no contar el contrato con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.
- Por realizar la contratación sin contar con condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes a través de la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones.
- Por no cerciorarse de la capacidad legal que debía de contar el contratista para celebrar el contrato con la paramunicipal.
- Realizó la contratación tres meses antes de que concluyera el periodo de gobierno de la administración correspondiente, en contravención al segundo párrafo

del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, refiere la autoridad investigadora que el presunto responsable omitió observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, respecto a la terminación de los servicios profesionales contratados en un término de seis semanas contados a partir de su firma, para proceder a la entrega-recepción de la obra, así como la cláusula tercera, referente a las obligaciones del contratista.

Además, que autorizó el pago el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

Por último, refiere la autoridad investigadora que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 pesos moneda nacional) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada.

CUARTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

El Titular de la Unidad Investigadora ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consistentes en:

1.- Expediente original de la investigación administrativa número ***** (2) instruida en contra del presunto responsable, en el que se contienen las documentales que la autoridad precisa como las siguientes:



a.- Documental pública consistente en auditoría respecto la obra denominada "REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLÉTICA, DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN, DE ESTA CIUDAD" remitida mediante oficio ***** (4), suscrito por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California (visible a fojas 03 a 79 de autos).

b.- Documental pública consistente en oficio ***** (4) suscrito por la Directora del INMUDERE (visible a foja 34 de autos).

c.- Documental pública consistente en copia fotostática del nombramiento laboral de ***** (1) (visible a foja 88 de autos).

2.- Presuncional lógica, legal y humana.

3.- Instrumental de actuaciones.

• Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Instrumental de actuaciones.

2.- Presuncional legal y humana.

QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, precepto que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)"

Sin embargo, no se analizará si se infringió el citado precepto en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de desvío de recursos públicos, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el dispositivo antes transcrito –ni la autoridad investigadora lo vincula a la citada falta administrativa-, aunado a que la autoridad investigadora no

precisa porque se faltó al principio de legalidad contenido en el indicado precepto normativo.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

(ADICIONADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2019)

En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **desvío de recursos públicos**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Asimismo, se precisa que el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas – adicionado el once de octubre de dos mil diecinueve- contiene una prohibición para los servidores públicos, atinente a que no podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, en el caso, de un análisis integral del IPRA se advierte que la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que el presunto responsable, en su calidad de Director General del INMUDERE, realizó lo siguiente:

A) Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la persona moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva “Juan Abelardo Rodríguez Sullivan” de la ciudad de Ensenada, en contraposición a las normas aplicables, por lo siguiente:

A.1. Por haber contratado los trabajos en la unidad deportiva "Juan Rodríguez Sullivan", sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en, los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.

A.2. Por no contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.

A.3. Por no contar el contrato con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.

A.4. Por realizar la contratación sin contar con condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes a través de la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones.

A.5. Por no cerciorarse de la capacidad legal que debía de contar el contratista para celebrar el contrato con la paramunicipal.

A.6. Realizó la contratación tres meses antes de que concluyera el periodo de gobierno de la administración correspondiente, en contravención al último párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

B) Que el presunto responsable omitió observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, respecto a la terminación de los servicios profesionales contratados en un término de seis semanas contados a partir de su firma, para proceder a la entrega-recepción de la obra, así como la cláusula tercera, referente a las obligaciones del contratista.

C) Que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

D) Que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

II.i. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director General del INMUDERE**, según se advierte de las siguientes documentales:

1. Oficio ***** (4) de seis de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora del INMUDERE (visible a foja 88 de autos), mediante el cual remitió copia fotostática de los siguientes documentos:

1.1. Nombramiento de ***** (1) como Director del INMUDERE, por el periodo de once de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada (documental visible a fojas 89 y 90 de autos).

1.2. Listas de rayas del INMUDERE correspondientes a los periodos catorcenales 16, 17, 18, 19 y 20 del año dos mil diecinueve (visibles a fojas 133 a 137 de autos).



1.3. Constancia de presentación de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.4. Copia fotostática de la credencial para votar de *****⁽¹⁾, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (visible a foja 102 de autos).

2. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve, celebrado por TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS y el INMUDERE por conducto de su Director General, *****⁽¹⁾ (documental visible a foja 160 de autos).

3. Copia certificada de los siguientes títulos de crédito:

3.1. Cheque número *****⁽⁵⁾ de la Institución Financiera *****⁽³⁾, de seis de agosto de dos mil diecinueve por la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional), a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 51 de autos).

3.2. Cheque número *****⁽⁵⁾ de la Institución Financiera *****⁽³⁾, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional), a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 55 de autos).

3.3. Cheque número *****⁽⁵⁾ de la Institución Financiera *****⁽³⁾, de diez de septiembre de dos mil diecinueve por la cantidad de



\$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional), a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 59 de autos).

Las referidas documentales adminiculadas entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son aptas para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal descentralizada de Ensenada –en específico en el cargo de Director del INMUDERE- en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA.

Lo anterior, en razón de que el oficio ***** (4) signado por la Directora del INMUDERE, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas en términos de los artículos noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracción IV, del Reglamento Interior del INMUDERE.

Así, mediante el indicado oficio, se tiene por acreditado que la Directora del INMUDERE en cumplimiento al requerimiento contenido en oficio ***** (4) emitido por el Titular de la Unidad Investigadora (visible a foja 85 de autos) –por el cual se le requirió nombramiento laboral de ***** (1) y que informara la fecha de ingreso, baja y puesto que desempeño- remitió diversas documentales para atender el citado requerimiento, entre ellas las indicadas en los puntos **1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.**, consistentes en nombramiento del presunto responsable, listas de rayas del INMUDERE correspondiente a los periodos catorcenales 16, 17, 18, 19 y 20 del año dos mil diecinueve.



Estas últimas documentales al obrar en copia fotostática tienen valor indiciario¹ para demostrar lo siguiente:

- Que el once de enero de dos mil diecinueve el Ayuntamiento de Ensenada expidió nombramiento a *****⁽¹⁾ como Director del INMUDERE, por el periodo de once de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

- Que el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** el INMUDERE expidió lista de rayas correspondiente al periodo catorcenal número 16, correspondiente al periodo del veinte de julio al dos de agosto de dos mil diecinueve, en la que aparece listado *****⁽¹⁾ como Director General.

- Que el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** el INMUDERE expidió lista de rayas correspondiente al periodo catorcenal número 17, correspondiente al periodo del tres al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en la que aparece listado *****⁽¹⁾ como Director General.

- Que el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve** el INMUDERE expidió lista de rayas correspondiente al periodo catorcenal número 18, correspondiente al periodo del diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que aparece listado *****⁽¹⁾ como Director General.

¹ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.".



- Que el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** el INMUDERE expidió lista de rayas correspondiente al periodo catorcenal número 19, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil diecinueve, en la que aparece listado *******(1)** como Director General.

- Que el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve** el INMUDERE expidió lista de rayas correspondiente al periodo catorcenal número 20, correspondiente al periodo del catorce al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que aparece listado *******(1)** como Director General.

- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social expidió constancia de presentación de movimientos afiliatorios del patrón o sujeto obligado con razón social "INST MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE EDA BC", en la que se hizo constar que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve se recibió movimiento de baja ante el citado Instituto asegurador respecto al asegurado *******(1)**.

Por su parte, la documental indicada en el **punto 2** consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve, constituye una documental pública al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, en términos de los artículos noveno, puntos 4, 5 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracciones IV, V y VIII, del Reglamento Interior del INMUDERE.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y es apta para demostrar que el **cinco de agosto de dos mil diecinueve, *******(1)** -en su**



carácter de Director General del INMUDERE y en representación de la citada paramunicipal, celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS a través de su gerente general.

Asimismo, de las documentales indicadas en **puntos 3.1., 3.2. y 3.3.,** consistentes en copias certificadas de los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5), de la Institución Financiera ***** (3), al obrar en copia certificada -aunado a que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad- tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y son aptas para acreditar lo siguiente:

- Que el **seis de agosto de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de **\$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

- Que el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

- Que el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de **\$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.



Además, del contenido de los indicados títulos de crédito se advierte que **el librador de los cheques fue el INMUDERE**. Asimismo, se aprecia al final de los referidos títulos de crédito que obra el siguiente apartado (fojas 51, 55 y 59 de autos):

HECHO POR GHL	REVISADO	AUTORIZADO LAFD ***** ⁽¹⁾	AUXILIARES	DIARIO	(...)
------------------	----------	---	------------	--------	-------

Asimismo, se aprecia que los cheques **contienen firma autógrafa que es similar a la firma del presunto responsable** contenidas en la copia fotostática de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (visible a foja 102 de autos) y en la audiencia inicial de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 198 a 200 de autos).

En ese sentido, las referidas documentales adminiculadas entre sí, como se adelantó, a juicio de esta Resolutoria son aptas **para tener por demostrado que el presunto responsable se desempeñó como Director del INMUDERE** en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA (agosto y septiembre de dos mil diecinueve).

Esto, en razón de que está demostrado en autos que el cinco de agosto de dos mil diecinueve el presunto responsable suscribió –en su carácter de Director General del INMUDERE– contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

Además, que en los cheques *****⁽⁵⁾, *****⁽⁵⁾ y *****⁽⁵⁾, de fechas seis y veintinueve de agosto y diez de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en los que el INMUDERE tiene el carácter de librador, aparece el nombre de *****⁽¹⁾

como persona que autoriza y contienen firma autógrafa que es similar a la firma del presunto responsable.

Entonces, si la Directora del INMUDERE emitió el oficio ***** (4) en cumplimiento de un requerimiento de una autoridad de control interno –por el cual se le requirió nombramiento de ***** (1) y documentación que acreditara su relación laboral con el Ayuntamiento de Ensenada–remitiendo copia fotostática del indicado nombramiento como Director del INMUDERE y listas de rayas correspondientes a las catorcenas que abarcan el periodo de veinte de julio al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en las que aparece listado ***** (1) como Director General, estos documentos –al estar adminiculados con la copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve y los cheques ***** (5), ***** (5) y ***** (5)- resultan fiables y coherentes entre sí para tener por demostrado que el presunto responsable se desempeñó como Director del INMUDERE.

Lo anterior, atendiendo a que si el presunto responsable no tuviera tal calidad de Director del INMUDERE, sería irrazonable que obrara documentación en los archivos de la citada paramunicipal relacionada a dicha persona en el referido cargo, máxime que está acreditado en autos con la copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve y los títulos de crédito ***** (5), ***** (5) y ***** (5) que durante ese periodo el presunto responsable estuvo laborando en el INMUDERE, suscribiendo el referido contrato en su calidad de Director de la citada paramunicipal así como los indicados títulos de crédito.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable al rendir su declaración en escrito en audiencia inicial de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, **reconoció**

haber laborado en la administración correspondiente al **XXII del Ayuntamiento de Ensenada**, al manifestar que la obra sobrepasó la administración en que laboró, por lo que la supervisión del contrato recayó en los funcionarios del XXIII del citado Ayuntamiento que laboran en el INMUDERE, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 219 de autos, énfasis añadido):

*"En el caso, de que como se establece en la auditoría que da origen al presente procedimiento, que la obra pública no se terminó en el tiempo pactado para tal efecto, dicha situación no debe ser imputable al suscrito, sino a la empresa que incumplió los plazos establecidos; y, **siendo que la obra sobrepasó la administración en la cual laboré**, la supervisión del contrato recayó en los funcionarios del XXIII Ayuntamiento que laboran en la referida dependencia paramunicipal."*

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.ii. Segundo elemento: Que el servidor público autorizó y realizó actos para para la asignación de recursos públicos.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el elemento en análisis, el servidor público debe autorizar actos para la asignación de recursos públicos financieros.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española², define "*autorizar*" y "*asignar*" de la siguiente manera:

"autorizar
De autor.

² Consultables en los siguientes enlace:
<https://dle.rae.es/autorizar?m=form>
<https://dle.rae.es/asignar?m=form>

1. tr. *Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo.*

2. tr. *Dicho de un escribano o de un notario: Dar fe en un documento.*

3. tr. *Confirmar, comprobar algo con autoridad, texto o sentencia de algún autor.*

4. tr. *Aprobar o abonar.*

5. tr. *permitir.*

6. tr. *Dar importancia y lustre a alguien o algo."*

"asignar

Del lat. assignāre.

1. tr. *Señalar lo que corresponde a alguien o algo.*

2. tr. *Señalar, fijar.*

3. tr. p. us. *Nombrar, designar."*

Asimismo, el referido diccionario define "*designar*"³ (sinónimo de asignar) de la siguiente manera:

"designar

Del lat. designāre.

1. tr. *Formar designio o propósito.*

2. tr. *Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.*

3. tr. *Denominar, indicar."*

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público genera un acto para destinar recursos públicos (financieros) a alguien o para determinado fin.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable que celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/designar?m=form>



recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERIAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) con motivo del referido contrato.

Hechos que esta autoridad Resolutora estima se encuentran debidamente acreditados en autos con las siguientes documentales:

1.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve, celebrado por el presunto responsable en su calidad de Director General del INMUDERE con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a fojas 160 a 163 de autos).

Se transcribe, en lo que interesa, el referido contrato (fojas 160 a 163 de autos):

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE OBRA DETERMINADA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM, S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL ING. *****⁽¹⁾, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONTRATISTA" Y POR LA OTRA EL "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACION DE ENSENADA (INMUDERE), POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL L.A.F.D.*****⁽¹⁾, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DESIGNARA "EL CLIENTE" Y A AMBAS COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS.

DECLARACIONES:

I.- DE "EL CONTRATISTA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

1- QUE ACREDITA SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "EL CONTRATISTA, CON COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8744 VOLUMEN 214 FOLIO INICIAL 6015641 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2015 ANTE LA FE DE LA LICENCIADA LORENA GUTIERREZ DE LA PEÑA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No.7 DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.

2- QUE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EN *****⁽⁶⁾, CON RFC, *****⁽⁷⁾



3- QUE TIENE LOS CONCOIMIENTOS TÉCNICOS Y LA CAPACIDAD, NECESARIOS PARA OBLIGARSE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO.

II.-DE "EL CLIENTE" POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL:

1- QUE EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACION DE ENSENADA (INMUDERE), ES UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PRÓPIO.

2- QUE, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO, CUENTA CON LAS FACULTADES, LEGALES PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 9, FRACCIONES 3 Y 5, DEL ACUERDO DE CREACION DEL MISMO;

3- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, EL UBICADO EN ENEDINA GONZALES DE FABIAN S/N FRACCIONAMIENTO PLAYA ENSENADA.

EXPUESTO LO ANTERIOR, "LAS PARTES" SE SOMETEN A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES REQUERIDOS POR EL "EL CLIENTE", CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE:

REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLETICA, DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRIGUEZ SULLIVAN, DE ESTA CIUDAD, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES SIGUIENTES:

REPARACION: BACHEO A BASE DE CAUCHO, UTILIZANDO AGLUTINANTES ESPECIALES, EN UN ESPESOR APROXIMADO DE 15 MM, ACABADO CON 2 MANOS DE PINTURA COLOR TERRACOTA.

RECUBRIMIENTO: MODIFICACIONES CON PINTURA COLOR TERRACOTA Y DELINEADO DE CARRILES EN COLOR BLANCO (APROXIMADO 2,450 M2).

SEGUNDA. - IMPORTE DEL CONTRATO

"EL CLIENTE" PAGARA A "EL CONTRATISTA", EN TOTAL, LA CANTIDAD DE \$485,000.00 MN (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.N. 00/100) MAS \$38,800.00 MN (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$523,800.00 MN (QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

UN PRIMER PAGO DE \$291,000.00 MN. (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00 /100. M.N.) MAS \$23,280.00 MÑ VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$314,280.00MN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N. 00/100), EN LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE, UN SEGUNDO PAGO AL INICIO DE LOS TRABAJOS CON FECHA TENTATIVA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 POR LA CANTIDAD DE \$97,000.00-MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$104.760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) Y EL RESTO DE LA SUMA PACTADA \$97,000.00 MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN; (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$ 104,760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100), CUANDO LOS SERVICIOS CONTRATADOS CONCLUYA, CONFORME A LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO.



EL PRECIO ANTERIORMENTE SEÑALADO INCLUYE, DESDE LUEGO, EL COSTO DE LOS MATERIALES QUE SE UTILICEN, EN LOS SERVICIOS EN CUESTION.

TERCERA.- TERMINO DEL CONTRATO

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA EXPRESAMENTE A TERMINAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS EN UN TERMINO DE SEIS SEMANAS, CONTANDO A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, TENIENDO COMO FECHA TENTATIVA DE TERMINACION DE OBRA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

(...)

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE DOCUMENTO ENTERADAS "LAS PARTES" DE SU CONTENIDO Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN Y FIRMAN EN LA EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA EL 5 DE AGOSTO DEL 2019.

"EL CONTRATISTA"

***** (1) GERENTE GENERAL DE
TERRACERIAS Y PAVIMENTOS TM, S. DE R.L, DE C.V.

"EL CLIENTE"

L.A.F.D ***** (1)
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACION DE ENSENADA
(INMUDERE)

(...)"

2. Copia certificada del cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3) de seis de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 51 de autos).

3. Copia certificada del cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3) de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 55 de autos).

4. Copia certificada del cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3) de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda

nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visible a foja 59 de autos).

5.- Copia certificada de los impresos de pólizas correspondientes al seis y veintinueve de agosto y diez de septiembre de dos mil diecinueve, expedidas por el INMUDERE (visibles a fojas 52, 56 y 60 de autos).

6.- Copia certificada de la hoja de movimientos auxiliares del catálogo, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el INMUDERE (visible a foja 43 de autos).

7.- Copia fotostática de la credencial para votar de ***** (1), expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (visible a foja 102 de autos).

8.- Copia fotostática de las credenciales para votar de ***** (1) y ***** (1), expedidas por el Instituto Nacional Electoral (visibles a fojas 54 y 58 de autos).

En efecto, la documental indicada en el **punto 1**, consistente en **copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve** –como se expuso previamente– constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, **resultando apta para tener por demostrado lo siguiente:**

– Que el **cinco de agosto de dos mil diecinueve el presunto responsable**, en su calidad de Director General del INMUDERE y en representación de la citada paramunicipal, **suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada** –para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva “Juan



Abelardo Rodríguez Sullivan” de la ciudad de Ensenada- con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

En el referido contrato, **el INMUDERE se obligó a pagar a la contratista (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) la cantidad total de \$523,800.00 pesos** (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) por los servicios contratados en la siguiente forma:

- La cantidad de **\$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) en la fecha de firma del contrato.
- La cantidad de **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) al inicio de los trabajos.
- La cantidad de **\$104,760.00** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) pesos cuando los servicios contratados concluyan.

Por su parte, de las documentales indicadas en **puntos 2, 3 y 4**, consistentes en **copias certificadas de los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5)**, de la Institución Financiera ***** (3), como quedo expuesto previamente, al obrar en copia certificada –y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad- tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y **son aptas para acreditar lo siguiente:**

- Que el **seis de agosto de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.



- Que el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

- Que el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** se expidió cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3), por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

Además, del contenido de los indicados títulos de crédito se advierte **que el librador de los cheques fue el INMUDERE**. Asimismo, que los cheques **contienen firma autógrafa similar a la firma del presunto responsable** contenida en la copia fotostática del presunto responsable expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (visible a foja 102 de autos) y en la audiencia inicial de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 198 a 200 de autos).

Asimismo, se aprecia que los cheques con números ***** (5) y ***** (5) contienen firma autógrafa de recibido similar con la firma contenida en la copia fotostática de la credencial de elector de ***** (1) (visible a foja 54 de autos), persona que suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve en representación de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, así como con la firma de dicha persona contenida en la copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 163 de autos).

Mientras que el cheque número ***** (5) contiene firma autógrafa de recibido similar con la firma contenida en la copia fotostática de la credencial de elector de

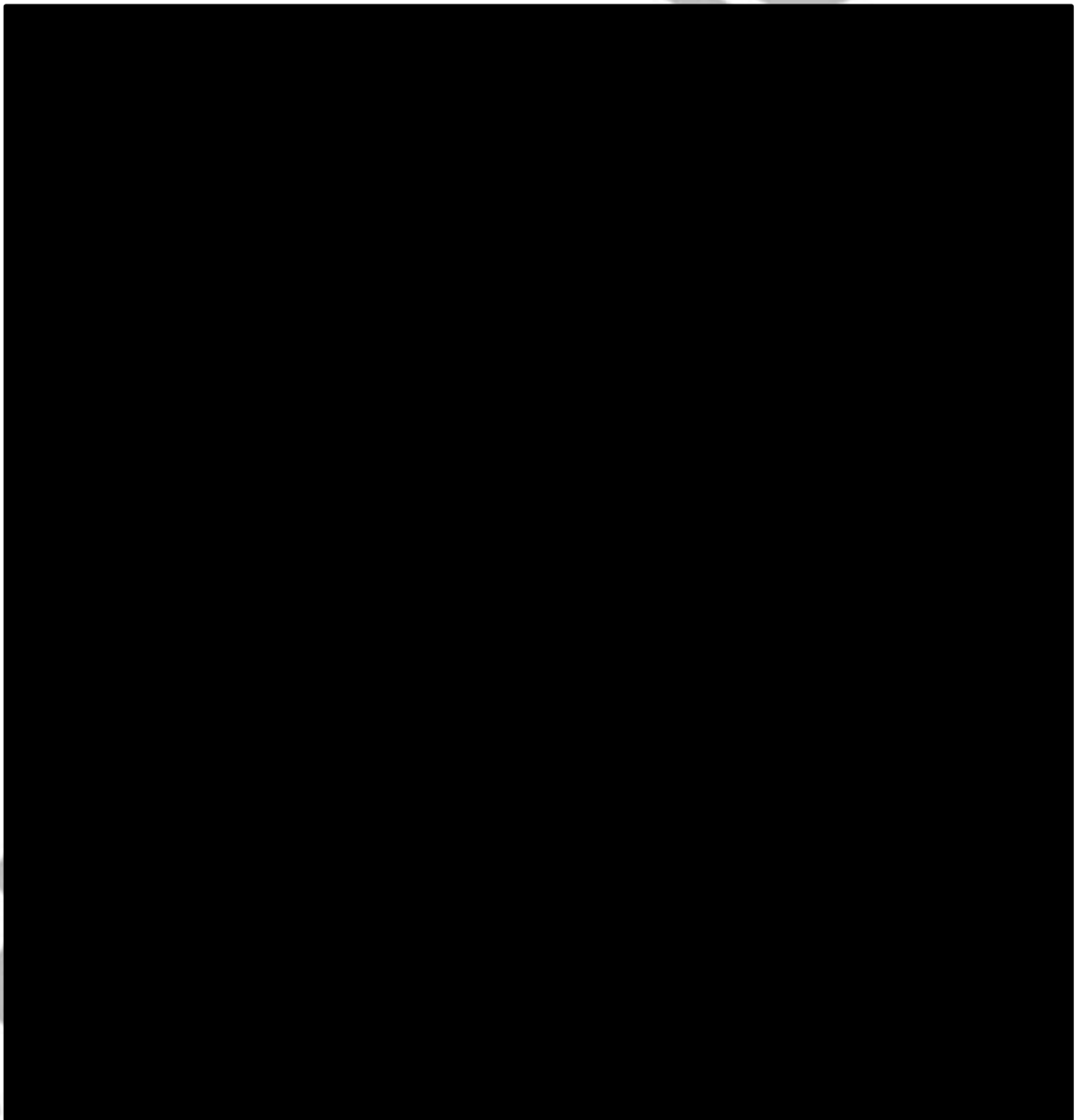


*****⁽¹⁾ (visible a foja 58 de autos), persona que signó el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve como testigo, así como con la firma de dicha persona contenida en la copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 163 de autos).

De igual manera, se aprecia al final de los referidos títulos de crédito que **contienen el rubro "AUTORIZADO" en el que aparece el nombre del presunto responsable.**

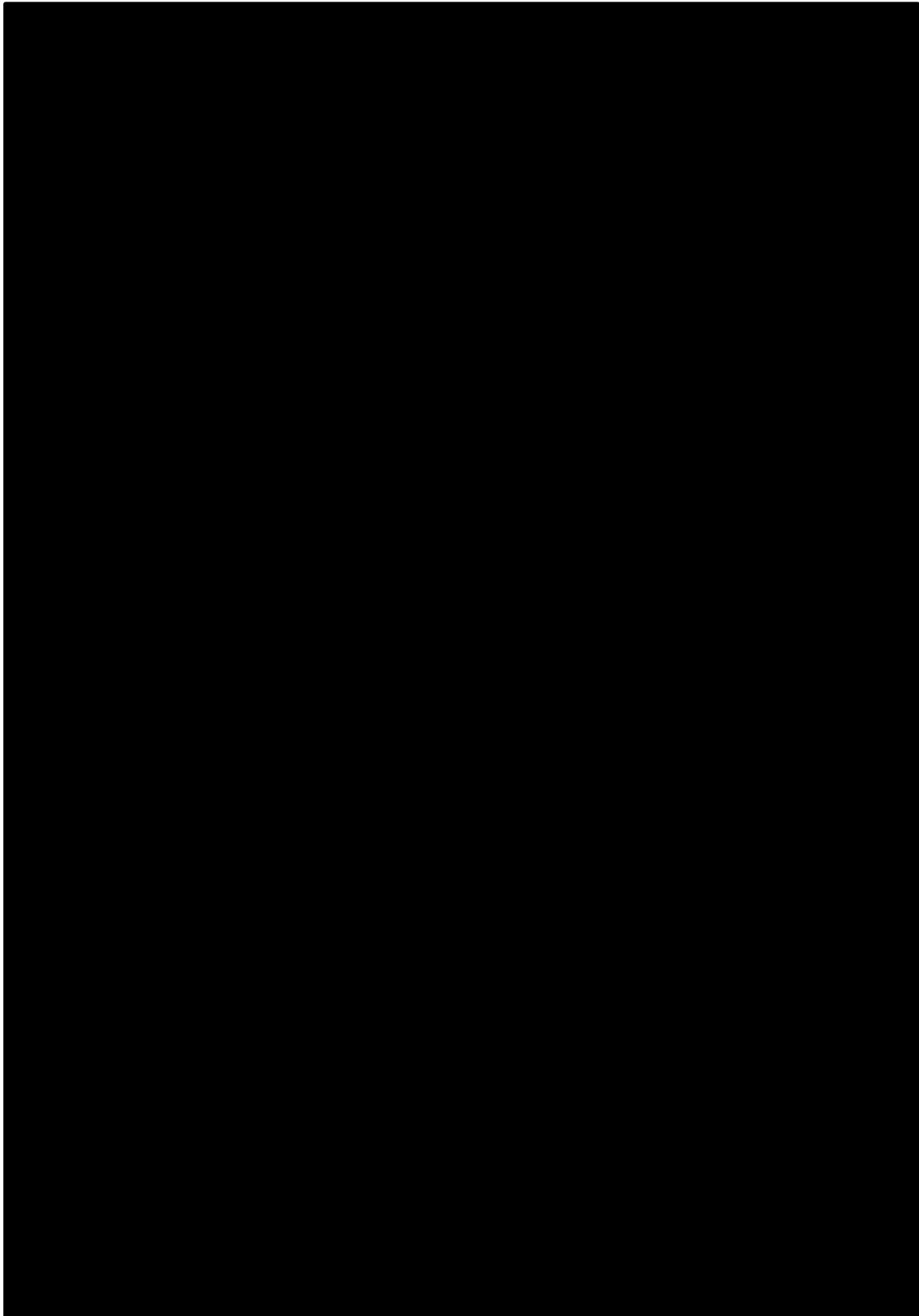
Para mayor claridad se reproducen los indicados títulos de crédito (fojas 51, 55 y 59 de autos):

*****⁽⁵⁾





***** (5)



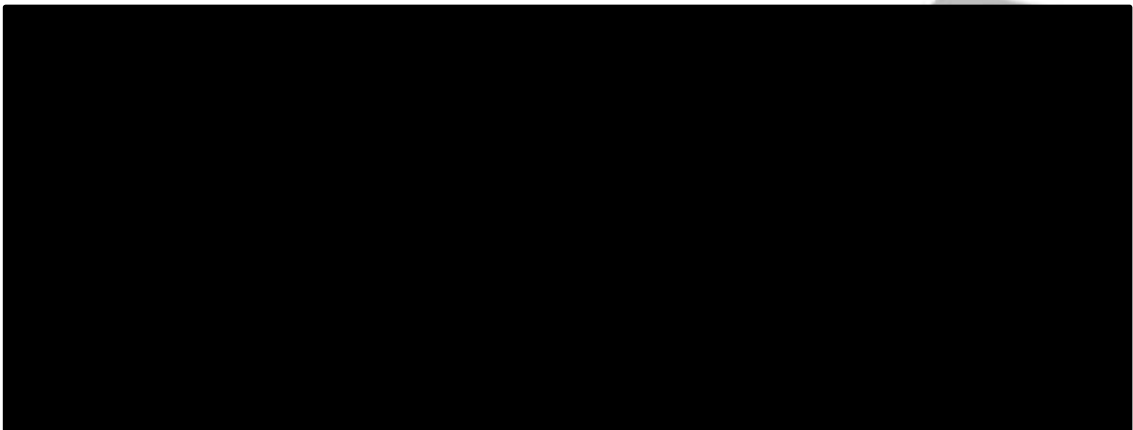
Por su parte, las documentales indicadas en **puntos 5 y 6**, consistentes en **copias certificadas de impresos de pólizas y hoja de movimientos auxiliares del catálogo**, expedidas por el INMUDERE, de subsecuente reproducción, constituyen documentales públicas que tiene valor probatorio



pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas en términos de los artículos noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracción IV, del Reglamento Interior del INMUDERE.

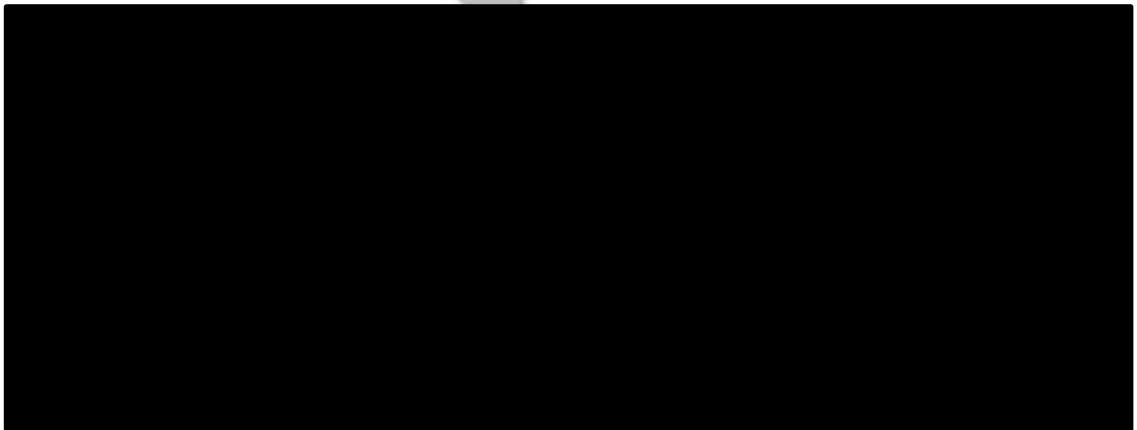
Impreso de pólizas correspondiente al seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 52 de autos):

***** (8)



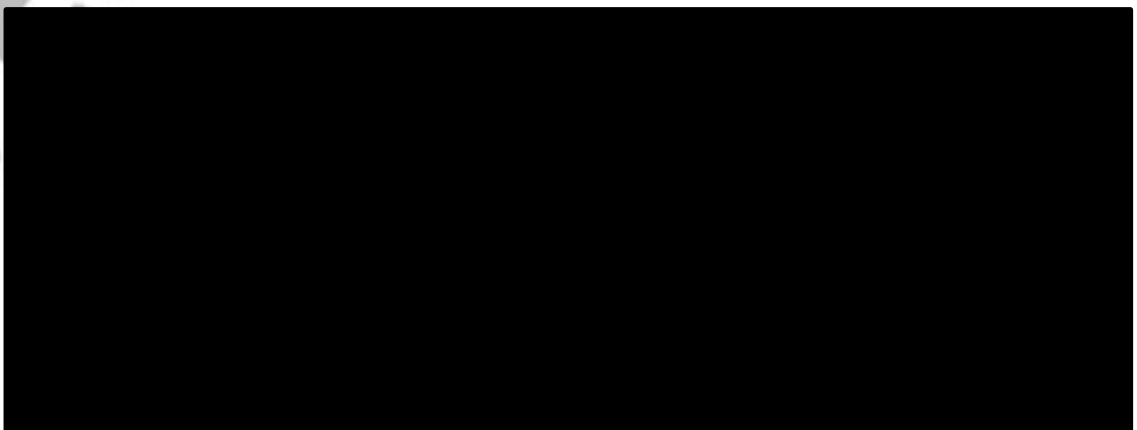
Impreso de pólizas correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 56 de autos):

***** (8)



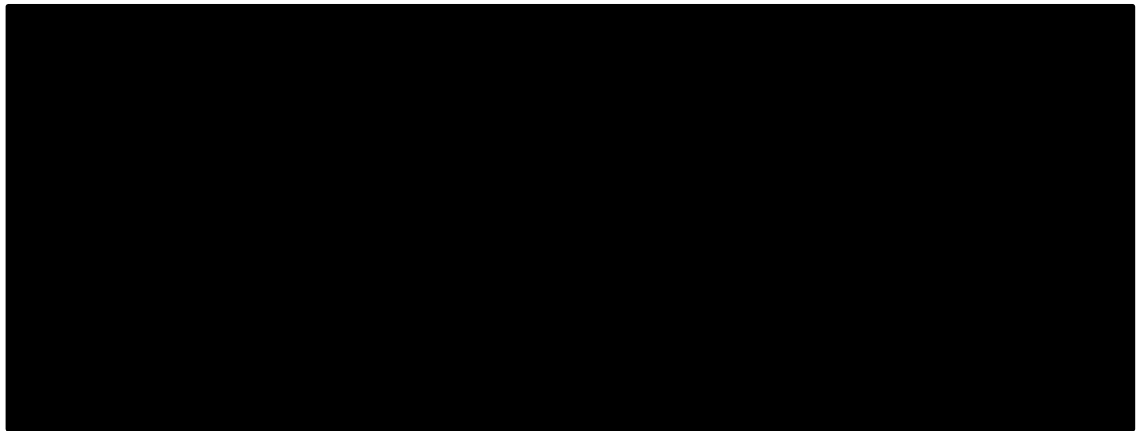
Impreso de pólizas correspondiente al diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 60 de autos):

***** (8)



Hoja de movimientos auxiliares del catálogo correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 43 de autos):

***** (8)



Las documentales antes reproducidas adminiculadas con los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5), **son aptas para acreditar que el presunto responsable –en su calidad de Director del INMUDERE– pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS las cantidades de \$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional), **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) y **\$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) **los días seis y veintinueve de agosto y diez de septiembre de dos mil diecinueve,** respectivamente, a través de los indicados títulos de crédito.

Esto, porque en los impresos de pólizas se advierte que contienen las referidas cantidades como cargos del INMUDERE y abonos realizados a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS en las fechas antes indicadas.

Lo cual se corrobora con la hoja de movimientos auxiliares del catálogo, que contiene como egresos del



INMUDERE las cantidades antes referidas en las mismas fechas antes señaladas, así como con los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5), que amparan las indicadas cantidades a favor de la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS y que contienen firma de cheque recibido.

Asimismo, los indicados títulos de crédito contienen un rubro donde aparece el nombre del presunto responsable como persona que autorizó los cheques, aunado a que la firma autógrafa que obra en los cheques es similar a la firma del presunto responsable.

Conforme a lo expuesto, **se tiene por acreditado el segundo elemento** del tipo administrativo de desvío de recursos públicos, consistente en que el servidor público autorice y realice actos para la asignación de recursos públicos financieros.

Lo anterior, en razón de que se encuentra demostrado que el presunto responsable, en su carácter de Director del INMUDERE y en representación de la citada paramunicipal, el cinco de agosto de dos mil diecinueve suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

Contrato por el cual el presunto responsable con su celebración **autorizó la asignación de recursos públicos financieros del INMUDERE** por la cantidad de \$523,800.00 pesos (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) para destinarlos a la contratación de los servicios profesionales de la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS para la reparación y recubrimiento de la indicada pista atlética.



Autorizando a través del referido contrato que se pagara a TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) en la fecha de firma del contrato; la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) al inicio de los trabajos y la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) cuando los servicios contratados concluyan.

Asimismo, se encuentra acreditado que **el presunto responsable pagó la cantidad de \$474,040.00 pesos** (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, en las siguientes fechas:

- El **seis de agosto de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).

- El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).

- El **diez de septiembre de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).

II.iii.- Tercer elemento: Que la autorización y realización de actos para la asignación de recursos públicos

financieros se efectuó sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Por cuanto hace al referido elemento del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado respecto a las imputaciones indicadas en el inciso A), puntos A.1. y A.2., e inciso D), del presente considerando**, sin que se haya acreditado el indicado tercer elemento respecto a las imputaciones precisadas en **el inciso A), puntos A.3., A.3., A.4., A.5 y A.6., e incisos B) y C)** del presente considerando.

Lo anterior, en base al siguiente análisis.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.1.**, consistente en que el presunto responsable contrató los trabajos en la unidad deportiva "Juan Rodríguez Sullivan", sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que *****⁽¹⁾, en su calidad de Director del INMUDERE, el cinco de agosto de dos mil diecinueve celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, sin agotar los procedimientos a los que se encontraba obligado, en términos de los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:



"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a la planeación programación, presupuestación, gasto, control y evaluación, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, así como los actos y contratos que con este motivo lleven a cabo y suscriban:

(...)

III. Las Entidades del Municipio de Ensenada, Baja California."

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

V. Entidades son organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos en los que el municipio o las entidades antes citadas tengan el carácter de fideicomitentes.

(...)"

"ARTÍCULO 8.- Todas las adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios, que realicen las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Hasta 1,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) por adjudicación directa, realizada por el Director de Recursos materiales por la obtención de por lo menos tres cotizaciones.

II. Mayor de 1,000 y hasta 3,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) por la obtención de por lo menos tres cotizaciones con la autorización del director de recursos materiales y del Oficial Mayor con la presencia de un representante de sindicatura, de entre los proveedores registrados en el padrón.

III. Mayor de 3,000 y hasta 10,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) por la obtención de por lo menos tres cotizaciones en sobre cerrado, con la autorización del Comité, de entre los proveedores registrados en el padrón y mayor de 10,000 salarios mínimos generales (sic).

IV. Mayor de 10,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) se deberá someter a licitación pública, con la intervención del comité.

Los anteriores rangos se consideran sin incluir impuestos.

"ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades paramunicipales en relación con la materia que regula el presente reglamento deberán:

I. Programar de acuerdo con sus presupuestos aprobados, las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios;

II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, almacenamiento y mercancía en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;

III. Mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios;

IV. Facilitar al personal de Sindicatura el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas talleres y a todas sus instalaciones y lugares de trabajo; así como a sus registros y en general a toda información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento, así como con todos y cada uno de los procedimientos y las disposiciones administrativas que se emitan conforme al mismo."



ARTÍCULO 76.- La adquisición de bienes, arrendamientos o contratación de servicios solo podrán llevarse a cabo mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando:

I. La adquisición o el servicio solo puedan realizarse con una determinada persona por tratarse de obra de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble solo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias para su buen funcionamiento o la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo;

III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona del municipio; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes o bien concurra alguna causa similar de interés público;

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes a la hacienda municipal;

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el municipio por razones de seguridad pública;

VII. Existan circunstancias extraordinarias imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

VIII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas;

IX. Se hubieren declarado desiertos dos procedimientos de invitación restringida;

X. Cuando el importe de la operación no rebase los montos establecidos en la normatividad correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta, y

XI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial.

Las dependencias y las entidades en su caso se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La contraloría, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de esta disposición. En todo caso, cuando se requiera, se establecerá como cláusula del contrato de que se trate, que los bienes a adquirirse se entregaran en forma fraccionada, en los momentos que así se disponga, dependiendo de las necesidades de la adquirente.

Las dependencias y, en su caso, las entidades con la interacción del comité respectivo deberán comprobar que las adjudicaciones directas que se realicen, se encuentren en alguno de los supuestos normativos previstos en este artículo, fundando y motivando adecuadamente.

Para esta modalidad, las dependencias no podrán exceder el veinte por ciento del presupuesto autorizado a cada una de ellas, por partida presupuestal. El cumplimiento de esta disposición estará a cargo del Oficial Mayor en coordinación con la Tesorería Municipal."



ARTÍCULO 77.- Para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, las dependencias solicitarán al comité el dictamen de procedencia, acreditando previamente:

BAJA CALIFORNIA

I. La descripción general de los bienes a adquirir, arrendar o el servicio a contratar;

II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa;

III. Presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación, y

IV. Certificación de suficiencia presupuestaria, en su caso.

El oficio de justificación a que se refiere la fracción II deberá formularse por el titular de la dependencia interesada en la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios. Tratándose de operaciones consolidadas, dicho oficio deberá expedirse por el administrador de la dependencia que requiera la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios."

"ARTICULO 86.- Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, en los convenios y contratos, se deberá observarse lo siguiente:

I. El presidente Municipal, el Titular del Departamento de Recursos Materiales, el titular de Tesorería, el titular del área usuaria, suscribirán en nombre y representación del Ayuntamiento, los contratos regulados por el presente Reglamento, con excepción de los derivados de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, cuando el monto de las operaciones no exceda el monto máximo que para estas modalidades establezca la normatividad correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto, que serán firmados por el encargado del departamento de recursos materiales y el titular del área usuaria. Sin perjuicio de las atribuciones que para tal efecto estén a cargo del Secretario General del Ayuntamiento;

II. El departamento de Recursos Materiales elaborará y tramitará el contrato solicitado ante las dependencias correspondientes;

III. Las dependencias, una vez que tengan conocimiento del dictamen de adjudicación emitido por el comité, relativo a sus requisiciones, deberán proporcionar a la Secretaría General del Ayuntamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que tengan conocimiento del fallo respectivo la información y documentación necesaria para la elaboración de los contratos, misma que se hace consistir en:

a) Tratándose de personas morales, acta constitutiva completa y en su caso última modificación, con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la entidad de que se trate;

b) Documento legal a través del cual se acrediten las facultades del representante legal para la celebración del contrato, con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad de que se trate;

c) Copia de identificación oficial del Representante legal tratándose de personas morales o de las personas físicas con actividad empresarial;

d) Documento con el que se acredite el domicilio fiscal del contribuyente;

e) Aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la clave única de registro de población del proveedor, arrendador, comprador o prestador de servicios verificando que ambos documentos contengan los documentos fiscales en igualdad de circunstancias, fundamentalmente por lo que hace a la actividad preponderante del contribuyente;

f) Señalar en que consistirán las garantías y por cuanto será la pena convencional aplicable. En este supuesto, deberá señalarse que en caso de incumplimiento o retraso por más de quince días, por causas imputables al proveedor o arrendador, se le aplicará como pena convencional, el cero punto veinticinco por ciento, por cada día hábil de retraso, con un tope de hasta un diez por ciento del importe total del contrato sin incluir el impuesto al valor agregado, e

g) Incluir en su caso, los proyectos de contrato correspondientes.
i. En tratándose de compras consolidadas, una copia del contrato será entregada adjunta a las facturas que se entregue a la Tesorería;

IV. La Secretaría General del Ayuntamiento revisará la información y documentación que le haya sido proporcionada. En caso de requerir información adicional la solicitará al departamento de recursos materiales, el cual deberá proporcionarla a la mayor brevedad;

I. Los convenios, contratos y contra-pedido, serán entregados al departamento de recursos materiales con el visto bueno de la Secretaría General del Ayuntamiento;

II. La Secretaría General del Ayuntamiento llevará un control y registro consecutivo de los convenios y contratos que elabore;

III. Es responsabilidad del departamento de recursos materiales, la integración de los expedientes y anexos de los convenios, contratos y contrato-pedido, recabar las firmas, así como satisfacer los demás requisitos que fijen las normas aplicables;

I. Es responsabilidad de la Dependencia interesada, verificar la existencia de suficiencia presupuestaria en los casos que corresponda;

II. El departamento de recursos materiales deberá enviar a la Secretaría General del Ayuntamiento, por lo menos un original del convenio o contrato con las firmas de quienes intervengan en la celebración, con copia para las demás dependencias señaladas en el mismo;

III. Los titulares de las dependencias se abstendrán de realizar cualquier acto considerado dentro del Convenio o contrato, hasta que el mismo cumpla con los requisitos que establece la normatividad aplicable y el presente reglamento, y

IV. La Tesorería solamente efectuará pagos respecto de convenios o contratos que cuenten con el visto bueno del Secretario General del Ayuntamiento, estén firmados por todas las partes que en ellos intervienen y vayan acompañados de la documentación de carácter contable que en cada caso corresponda."

"ARTICULO 87.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. La manifestación expresa de la autorización del presupuesto con el que se cubrirá el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevo a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y plazos para el pago de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar el total de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios por causas imputables a los proveedores;

X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca o modelo de bienes;

XI. Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

XII. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del sujeto obligado correspondiente.”

Lo anterior, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, debido a que si bien se presentaron tres cotizaciones de diversos proveedores estos no especifican a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificaron el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, aunado a que el Director del INMUDERE **no agotó los procedimientos de contratación a los que estaba obligada en términos de los preceptos legales antes invocados.**

Esta Sala Especializada considera que **el tercer elemento de la falta administrativa grave en análisis se encuentra acreditado**, en razón de que el presunto responsable realizó la contratación de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS **sin agotar los procedimientos previstos en el Reglamento de Adquisiciones**, el cual estaba obligado a llevar a cabo, **en contravención a previsto en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, fracción V, 76 y 77 del citado Reglamento.**

En primer término, se precisa que los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones no contienen disposiciones relativas a los procedimientos de contratación previstos en el citado ordenamiento, sino contienen disposiciones relativas al contenido y suscripción de los contratos que se celebren al amparo de dicho Reglamento, de

ahí que no se acredite el tercer elemento en análisis de la falta administrativa grave por lo que hace a dichos preceptos normativos.

Ahora bien, de los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, fracción V, 76 y 77 del citado Reglamento de Adquisiciones, reproducidos previamente, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que para los efectos del Reglamento de Adquisiciones son entidades los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos en los que el municipio o las entidades antes citadas tengan el carácter de fideicomitentes.

- Que el Reglamento de Adquisiciones es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a la planeación programación, presupuestación, gasto, control y evaluación, en materia de adquisiciones, arrendamientos **y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, así como los actos y contratos que con este motivo lleven a cabo y suscriban las entidades del municipio de Ensenada, Baja California.**

- Que todas **las adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios, que realicen las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a lo siguiente:**

- Hasta 1,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) –sin incluir impuestos- por adjudicación directa, realizada por el Director de Recursos materiales por la obtención de por lo menos tres cotizaciones.

Mayor de 1,000 y hasta 3,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) –sin incluir impuestos– por la obtención de por lo menos tres cotizaciones con la autorización del director de recursos materiales y del Oficial Mayor con la presencia de un representante de sindicatura, de entre los proveedores registrados en el padrón.

- **Mayor de 3,000 y hasta 10,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) –sin incluir impuestos– por la obtención de por lo menos tres cotizaciones en sobre cerrado, con la autorización del Comité de Adquisiciones de la entidad paramunicipal, de entre los proveedores registrados en el padrón.**
- Mayor de 10,000 Unidades de medidas y actualización (UMAS) –sin incluir impuestos– se deberá someter a licitación pública, con la intervención del Comité de Adquisiciones de la entidad paramunicipal.

- Que **las dependencias y entidades paramunicipales en relación con la materia que regula el presente reglamento deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Adquisiciones**, así como con todos y cada uno de los procedimientos y las disposiciones administrativas que se emitan conforme al mismo.

- Que la adquisición de bienes, arrendamientos o contratación de servicios solo podrán llevarse a cabo mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando se esté en los supuestos normativos previstos en las fracciones I a XI del artículo 76 del Reglamento de Adquisiciones.

- Que **para iniciar el procedimiento de adjudicación directa**, las dependencias solicitarán al

Comité de Adquisiciones el dictamen de procedencia, acreditando previamente:

- I. La descripción general de los bienes a adquirir, arrendar o el servicio a contratar;
- II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa **por medio de un oficio de justificación que deberá formularse por el titular de la dependencia** interesada en la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios.
- III. Presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación, y
- IV. Certificación de suficiencia presupuestaria, en su caso.

En el caso, de la copia certificada del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas 160 a 163 de autos) celebrado por el presunto responsable en su carácter de Director General del INMUDERE con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, de eficacia demostrativa plena, se advierte de su cláusula segunda **que el importe total de los servicios contratados es de \$485,000.00 pesos** (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional) **sin impuestos.**

En ese sentido, si la Unidad de Medida y Actualización en el año dos mil diecinueve, anualidad en que se efectuó la contratación, tenía un valor diario de \$84.49 pesos (ochenta y cuatro 49/100 pesos moneda nacional) conforme a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación⁴, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019#gsc.tab=0

Administrativas, es claro que el monto de la contratación, sin contar los impuestos, era mayor de tres mil Unidades de Medida y Actualización -equivalente a \$253,470.00 pesos (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos moneda nacional)- y menor de diez mil Unidades de Medida y Actualización -equivalente a \$844,900.00 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos pesos moneda nacional).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 2, fracción V, 8, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones, en relación con el artículo 79⁵ del citado ordenamiento, **la contratación de los servicios para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan debían realizarse a través del procedimiento de invitación restringida**, con la obtención de tres cotizaciones en sobre cerrado y con la autorización del Comité de Adquisiciones.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio número *****⁽⁴⁾ de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora del INMUDERE, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones

⁵ **"ARTÍCULO 79.-** Las dependencias solicitarán las adquisiciones a través del Área de Recursos Materiales de Oficialía Mayor y será esta área quien en función de la adquisición pretendida y de sus montos, aplicará los procedimientos respectivos en apego al ARTÍCULO 8 fracción III donde quedaran comprendidas todas las adquisiciones arrendamientos y servicios.

En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

- I. Deberá invitarse vía oficio que emita a cuando menos tres personas seleccionadas dentro de las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y prestadores de servicio, de las cuales dos de ellas deberán tener su domicilio fiscal en el municipio;*
- II. Se podrá invitar mediante oficio a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;*
- III. Las bases de la invitación restringida indicaran los aspectos de la adquisición o contratación, y*
- IV. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública."*



públicas en términos de los artículos noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracción IV, del Reglamento Interior del INMUDERE, **se tiene por acreditado que la Directora del INMUDERE** remitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, copia certificada de la documentación relativa a la reparación de la referida pista atlética.

Documentación visible en copia certificada a fojas 34 a 62 de autos, consistente en la siguiente:

1. Cotización de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho de la empresa "SIPRO FLOOR COATING SOLUTIONS" (visible a foja 35 de autos), relativa a proyecto de mantenimiento a pista de atletismo con "*structural spray system*", por la cantidad de \$98,031.60 dólares (noventa y ocho mil treinta y un 00/60 dólares de los Estados Unidos de América).
2. Presupuesto ilegible (visible a foja 34 de autos) que la Directora del INMUDERE refiere en el oficio ***** (4) corresponde a la empresa "PLAYMCOB" por la cantidad de \$33,244.44 dólares (treinta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro 44/100 dólares de los Estados Unidos de América).
3. Conciliaciones bancarias relativas a la cuenta ***** (3), correspondiente a los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve (visibles a fojas 37 y 39 de autos).
4. Impresiones de Comprobante Fiscal Digital (visibles a fojas 38, 40, 41 y 42 de autos) relativos a aportaciones según concepto referentes a primer, segundo, tercer y último pago de inscripciones al XVIII medio maratón

internacional de Ensenada 2019, por las cantidades de \$101,418.33 pesos (ciento un mil cuatrocientos dieciocho 33/100 pesos moneda nacional), \$76,064.17 pesos (setenta y seis mil sesenta y cuatro 17/100 pesos moneda nacional), \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos moneda nacional) y \$9,517.00 pesos (nueve mil quinientos diecisiete pesos moneda nacional), respectivamente.

5. Hoja de movimientos auxiliares del catálogo correspondiente al mes de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 43 de autos).

6. Cotización de trabajos de la empresa "IRBOS CONSTRUCTORA" (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$485,000.00 pesos (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional), por concepto de trabajos de reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan (visible a foja 44 de autos).

7. Escrito de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve suscrito por el Gerente General de la empresa "IRBOS CONSTRUCTORA", que contiene descripción de trabajos a realizar de la reparación de pavimento de caucho de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan (visible a foja 46 de autos).

8. Contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve celebrado por TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS y el INMUDERE, éste último por conducto de su Director General (visible a fojas 47 a 50 de autos).

9. Cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5), expedidos por la Institución Financiera ***** (3), por las cantidades de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional), \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) y \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional), respectivamente, a favor de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visibles a fojas 51, 55 y 59 de autos).

10. Impresos de pólizas correspondientes al seis y veintinueve de agosto y diez de septiembre de dos mil diecinueve, expedidas por el INMUDERE (visibles a fojas 52, 56 y 60 de autos).

11. Copia de las credenciales para votar de ***** (1) y ***** (1), expedidas por el Instituto Nacional Electoral (visibles a fojas 54 y 58 de autos).

12. Facturas ***** (9) expedidas por TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, de fechas seis y veintinueve de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente (visibles a fojas 53, 57 y 61 de autos).

De la documentación antes relatada remitida por la Directora del INMUDERE, **se deduce que el presunto responsable no llevó a cabo la contratación de los servicios profesionales a través del procedimiento de invitación restringida**, con la obtención de tres cotizaciones en sobre cerrado y con la autorización del Comité de Adquisiciones, en términos del artículo 8, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.

Esto, porque, por una parte, no obra la autorización del Comité de Adquisiciones de la entidad paramunicipal para llevar a cabo la contratación que refiere el precepto legal antes invocado.

Y, por otra parte, si bien es cierto que dentro de la referida documentación remitida por la Directora del INMUDERE obran tres cotizaciones de tres proveedores distintos –una de ellas ilegible-, se advierte que la cotización de la empresa “SIPRO FLOOR COATING SOLUTIONS” es de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mientras que la cotización de “IRBOS CONSTRUCTORA” (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) –ésta última persona moral con quien se celebró el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve- es del veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Con lo cual se descarta que se hubiera llevado a cabo el procedimiento de invitación restringida, toda vez que de conformidad con el artículo 79, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones, a ese tipo de procedimientos le son aplicables –en lo conducente- las disposiciones relativas a las licitaciones públicas.

Éstas últimas disposiciones prevén, en lo que interesa, las etapas de la licitación pública -y de la invitación restringida- consistentes en el acto de presentación, evaluación y apertura de propuestas, y dictamen de adjudicación y fallo, tal como se advierte del contenido de los artículos 54, 62, 66, 71 y 72 del Reglamento de Adquisiciones, mismos que se reproducen a continuación:

"ARTÍCULO 54.- *El procedimiento de licitación pública deberá comprender las siguientes fases:*

- I. Procedimiento para la Convocatoria;*
- II. Bases de licitación;*
- III. Junta de aclaraciones;*
- IV. Acto de presentación, evaluación y apertura de propuestas;*
- V. Etapa de evaluación de proveedores;*
- VI. Dictamen y fallo de adjudicación;*

VII. Suscripción del contrato; y

VIII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

"ARTÍCULO 62.- El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, tendrá el siguiente orden:

I. Declaración de inicio del acto;

II. Lectura al registro de asistencia;

III. Declaratoria de asistencia del número de licitantes;

IV. Presentación de propuestas técnicas y económicas;

V. Apertura de propuestas técnicas;

VI. Evaluación de propuestas técnicas;

VII. Declaratoria de aceptación o rechazo de las propuestas técnicas;

VIII. Apertura de Propuestas económicas;

IX. Evaluación de propuestas económicas; y

X. Declaratoria de aceptación o rechazo de propuestas económicas; y

XI. Clausura del acto."

"ARTÍCULO 66.- Además de las formalidades establecidas en el presente reglamento, el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario Técnico, en el día, hora y lugar establecidos en las bases para la celebración del acto, hará la declaratoria de inicio correspondiente; Se dará lectura en voz alta al registro de asistencia al acto y del número de oferentes. Si en el momento en que se dé lectura al registro de asistencia no se encuentra presente algún oferente, el secretario técnico certificará tal circunstancia y no se le permitirá participar en el acto, no obstante haber registrado su participación;

II. El secretario técnico pronunciará en voz alta el nombre o razón social de cada oferente presente, solicitándose la presentación y entrega de los sobres cerrados que contengan las propuestas técnicas y económicas, posteriormente y en presencia de los licitantes procederá a imprimir las propuestas técnicas enviadas por Internet, quedando éstos bajo su custodia. A partir de este momento los licitantes no podrán adicionar documento alguno a su propuesta;

III. El secretario técnico procederá ante la presencia de los licitantes, a certificar las propuestas técnicas que cuenten con la información, documentación y demás requisitos solicitados en las bases y en cada caso procederá a entregar la documentación correspondiente a los titulares o suplentes de las áreas de administración pública involucradas en el procedimiento adquisitivo como sigue:
(...)

IV. El secretario técnico, en voz alta, pronunciará el nombre o razón social del o los licitantes que cumplieron con la información, documentación y demás requisitos solicitados en las bases, dando a conocer las razones y fundamentos que justifiquen tal circunstancia y comunicará de la misma manera el rechazo de las propuestas que no cumplieron con los requisitos, declarando en su caso la aceptación de las propuestas técnicas aprobadas por parte de la convocante;

V. Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura, y en su caso impresión, de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido



rechazadas y se dará lectura al importe de las propuestas que cumplan los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros de la convocante presentes rubricarán las propuestas económicas;

VI. Se levantará acta del acto de presentación y apertura de propuestas, en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que hayan asistido, para efectos de su notificación, y

VII. Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de inicio del acto de presentación y apertura de propuestas, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto, para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación técnica dentro del plazo indicado notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"ARTÍCULO 71.- Una vez realizada la evaluación de las propuestas el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente; porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo, incluyendo en su caso el porcentaje a que se refiere la fracción III del ARTÍCULO 23 de la Ley. En caso de que el precio también sea el mismo, se adjudicará mediante insaculación."

"ARTÍCULO 72.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación, por conducto del presidente del Comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, mismo que se dará a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que hayan asistido, para efectos de su notificación.

(...)"

Entonces, si la cotización de la moral TERRECERÍAS Y PAVIMENTOS es de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, es decir, **dieciséis meses y veintitrés días después de la fecha de la cotización** de la empresa "SIPRO



FLOOR COATING SOLUTIONS” (treinta y uno de enero de dos mil dieciocho), **es evidente que no se llevó a cabo el procedimiento de invitación restringida**, en virtud de que sería irrazonable que la etapa de presentación de propuestas para contratar los servicios profesionales para la reparación y recubrimiento de la multireferida pista atlética se hubiera prologando por más de un año, aunado a que dentro de la documentación relativa a la citada contratación no hay constancias de que se hubiera llevado a cabo las etapas antes descritas del procedimiento de licitación pública, aplicables al procedimiento de invitación restringida.

Conforme a lo antes expuesto, es evidente que no se llevó a cabo el procedimiento de invitación restringida para contratar los servicios profesionales para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan.

Ahora bien, pudiera argumentarse que la contratación de los servicios profesionales para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan se hizo bajo el procedimiento de adjudicación directa.

Sin embargo, de la documentación de la citada obra remitida por la Directora del INMUDERE, también se descarta que el presunto responsable se hubiera ceñido a las disposiciones que prevé el Reglamento de Adquisiciones para contratar por la vía de adjudicación directa.

Esto, en razón de que, como se expuso en párrafos precedentes, conforme a los artículos 76 y 77, fracción II y último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, la contratación de servicios solo podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando se esté en los supuestos normativos previstos en las fracciones I a XI del

citado artículo 76; asimismo, que para iniciar el procedimiento de adjudicación directa el titular de la entidad paramunicipal debe solicitar al Comité de Adquisiciones del ente público dictamen de procedencia, además de emitir un oficio de justificación para contratar a través de esa vía.

En ese sentido, de la documentación remitida por la Directora del INMUDERE mediante oficio *****⁽⁴⁾ relativa a la reparación de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, no consta oficio de justificación del titular del INMUDERE ni solicitud al Comité de Adquisiciones de la entidad paramunicipal para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación directa.

Por lo tanto, se encuentra acreditado **el tercer elemento de la falta administrativa grave en análisis** por lo que hace a la imputación indicada en el **inciso A), punto A.1. del presente considerando**, en razón de que el presunto responsable realizó la contratación de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS sin agotar los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa previstos en el Reglamento de Adquisiciones, el cual estaba obligado a llevar a cabo, en contravención a lo previsto en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 76 y 77 del ordenamiento legal en cita.

No escapa para esta Resolutoria que el presunto responsable refirió en su declaración en audiencia inicial que el artículo 30, fracción V, del Reglamento Interior del INMUDERE⁶ le facultaba para celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del citado Instituto.

⁶ "**ARTÍCULO 30.-** Son facultades y obligaciones del Director General de INMUDERE las siguientes:

(...)

V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del INMUDERE.

(...)”

Sin embargo, si bien es cierto que el indicado precepto prevé que es facultad del Director General del INMUDERE el celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del INMUDERE, dicho precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 76 y 77 del Reglamento de Adquisiciones, de los cuales se colige que las entidades paramunicipales –entre ellas el INMUDERE- deben cumplir con los procedimientos previstos en el citado Reglamento para la contratación de servicios, como es el caso de la contratación de servicios profesionales realizada el cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.2.**, consistente en que el presunto responsable suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve sin que este contara con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa en examen, esta resolutoria **estima que se encuentra acreditado por la imputación en análisis** atinente a que el presunto responsable suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve sin que este contara con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, **en contravención a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Adquisiciones.**

En efecto, el artículo 87 del Reglamento de Adquisiciones establece lo siguiente:

"ARTICULO 87.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. La manifestación expresa de la autorización del presupuesto con el que se cubrirá el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y plazos para el pago de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar el total de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios por causas imputables a los proveedores;

X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca o modelo de bienes;

XI. Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

XII. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del sujeto obligado correspondiente."

De las fracciones III y X del artículo 87 transcrito, se colige que los contratos deberán contener el precio unitario del

importe total a pagar por los servicios, así como la descripción pormenorizada de los servicios objetos del contrato.

En el caso, de la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 160 a 163 de autos), se advierte que se omitió indicar el precio unitario de los servicios contratados, consistentes en reparación consistente en bacheo y recubrimiento de pintura a la pista atlética, así como una descripción pormenorizada de las áreas de la pista atlética donde se realizaría el bacheo.

Esto, en razón de que en la cláusula primera del contrato, relativa a su objeto, únicamente se señaló que el contratista se obligaba a prestar el servicio profesional de reparación a la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan con la especificación de bacheo a base de caucho, utilizando aglutinantes especiales, en un espesor aproximado de quince milímetros (15 mm) y acabado con dos manos de pintura color terracota, omitiéndose precisar las áreas donde se efectuaría el bacheo.

Por lo que hace al servicio de recubrimiento, si bien se señaló que el recubrimiento consistía en modificaciones con pintura color terracota y delineado de carriles en color blanco, se señaló que era por un **aproximado** de 2,450 metros cuadrados, es decir, no se precisó el área definitiva que comprendería los trabajos; asimismo, se omitió realizar una descripción pormenorizada de las áreas de la pista atlética donde se realizaría el recubrimiento.

Asimismo, en la cláusula segunda del contrato solamente se precisó el importe total a pagar al contratista por un monto de \$523,800.00 pesos (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) sin indicar el precio unitario de los servicios contratados.



Para mayor claridad se reproducen las cláusulas en
mención (fojas 161 y 162 de autos):

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES REQUERIDOS POR EL "EL CLIENTE", CONSISTENTES EN LO SIGUIENTE:

REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLETICA, DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRIGUEZ SULLIVAN, DE ESTA CIUDAD, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES SIGUIENTES:

REPARACION: BACHEO A BASE DE CAUCHO, UTILIZANDO AGLUTINANTES ESPECIALES, EN UN ESPESOR APROXIMADO DE 15 MM, ACABADO CON 2 MANOS DE PINTURA COLOR TERRACOTA.

RECUBRIMIENTO: MODIFICACIONES CON PINTURA COLOR TERRACOTA Y DELINEADO DE CARRILES EN COLOR BLANCO (APROXIMADO 2,450 M2).

SEGUNDA. - IMPORTE DEL CONTRATO

"EL CLIENTE" PAGARA A "EL CONTRATISTA", EN TOTAL, LA CANTIDAD DE \$485,000.00 MN (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.N. 00/100) MAS \$38,800.00 MN (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$523,800.00 MN (QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

UN PRIMER PAGO DE \$291,000.00 MN. (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00 /100. M.N.) MAS \$23,280.00 MÑ VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$314,280.00MN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N. 00/100), EN LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE, UN SEGUNDO PAGO AL INICIO DE LOS TRABAJOS CON FEGHA TENTATIVA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 POR LA CANTIDAD DE \$97,000.00-MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$104.760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) Y EL RESTO DE LA SUMA PACTADA \$97,000.00 MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN; (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$ 104,760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100), CUANDO LOS SERVICIOS CONTRATADOS CONCLUYA, CONFORME A LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO.

EL PRECIO ANTERIORMENTE SEÑALADO INCLUYE, DESDE LUEGO, EL COSTO DE LOS MATERIALES QUE SE UTILICEN, EN LOS SERVICIOS EN CUESTION."

En ese sentido, si el presunto responsable fue omiso en suscribir el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve sin que este contara con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la pista atlética, tal actuación fue en contravención a lo señalado en el artículo 87, fracciones III y X, del Reglamento de Adquisiciones.

Por otra parte, se precisa que el artículo 86 del Reglamento de Adquisiciones no precisa que los contratos deban contener una descripción de los trabajos ni el presupuesto que contenga especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, de ahí que no se acredite el elemento en análisis por lo que hace a dicho precepto normativo.

Conforme lo expuesto, **se encuentra acreditado el tercer elemento en análisis del tipo administrativo de desvío de recursos públicos** por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.2. del presente considerando**, al haber suscrito el presunto responsable el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve en contravención a lo dispuesto en el artículo 87, fracciones III y X, del Reglamento de Adquisiciones.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.3.**, consistente en que el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve no cuenta con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.

En atención a las razones y fundamentos expuestos por la autoridad investigadora en el IPRA por las cuales se considera que se ha cometido la falta administrativa grave respecto a la imputación en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado el tercer elemento de la falta administrativa** de desvío de recursos públicos.

Esto, en razón de que los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones no prevén como supuesto normativo que los contratos cuenten con un proyecto ejecutivo o respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar.

Se explica.

La autoridad investigadora imputa en el IPRA que el presunto responsable celebró el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve sin que este contara con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.

Los indicados preceptos normativos a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, las dependencias solicitarán al comité el dictamen de procedencia, acreditando previamente:

(...)

III. Presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación, y

(...)"

"ARTÍCULO 87.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

(...)

III. El precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios;

(...)"

De los preceptos antes transcritos, se aprecia lo siguiente:

- Que para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, las dependencias solicitarán al comité el dictamen de procedencia, acreditando previamente el presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación.

- Que los contratos contendrán el precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios.

Ahora bien, el Reglamento de Adquisiciones no define que es un proyecto ejecutivo; no obstante, el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Federal, lo define de la siguiente manera:

*"IX. **Proyecto ejecutivo:** el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo."*

En cuanto al respaldo técnico, la autoridad investigadora refiere en el IPRA que la reparación de la pista atlética se realizó sin contar con los planos de detalles ni especificaciones técnicas apegados a proyecto.

Hechas las precisiones anteriores, contrario a lo sostenido por la autoridad investigadora, los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones no prevén como supuesto normativo que las contrataciones al amparo del citado Reglamento cuenten con un proyecto ejecutivo o respaldo técnico que sustente los trabajos a realizar.

En efecto, el artículo 77, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones prevé únicamente que para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, las dependencias solicitarán al comité el dictamen de procedencia, acreditando previamente el presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación; es decir, el monto de dinero para la adquisición o contratación.

Por su parte, el artículo 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones únicamente dispone que los contratos contendrán el precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios.

Entonces, al no hacer alusión los referidos preceptos normativos a un proyecto ejecutivo ni a un respaldo técnico que sustente los trabajos a realizar, existe atipicidad entre la conducta imputada al presunto responsable y las hipótesis normativas previstas en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones y, en consecuencia, **no se acredita el tercer elemento de la falta administrativa grave** de desvío de recursos públicos por lo que hace a la imputación en estudio.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.4.**, consistente en que se realizó la contratación sin contar con condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes a través de la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones.

En cuanto a la imputación en examen, esta Sala Especializada considera que **no se configura el tercer**

elemento del tipo administrativo de desvío de recursos públicos.

En efecto, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable realizó la contratación de cinco de agosto de dos mil diecinueve en contravención a lo dispuesto en el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones, al no obtener una póliza de seguro por parte de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS que garantizará la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega.

Se reproduce el artículo aludido:

"ARTÍCULO 87.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

(...)

XI. Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte que -tratándose de adquisiciones de bienes- el proveedor debe obtener una póliza de seguro que garantice la integridad de los bienes **hasta el momento de su entrega**.

Es decir, dicho precepto normativo va encaminado a que el proveedor obtenga una póliza de seguro a fin de garantizar que los bienes adquiridos por el ente público serán entregados sin daños.

En el caso, como quedó expuesto en el presente fallo, el contrato que celebró el presunto responsable el cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, tiene como finalidad la prestación de servicios, consistentes en la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada.

Entonces, si el objeto del contrato no va encaminado a la adquisición de bienes, sino a la prestación de un servicio, no se podía exigir al presunto responsable que al contratar con el proveedor (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) este último obtuviera una póliza de seguro que garantizará la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.5.**, consistente en que el presunto responsable no se cercioró de la capacidad legal que debía de contar el contratista para celebrar el contrato con la paramunicipal.

Por lo que hace a la imputación en análisis, **no se acredita el tercer elemento de la falta administrativa** de desvío de recursos públicos, en atención a las siguientes consideraciones.

La autoridad investigadora indica en el IPRA que el presunto responsable no se cercioró de la capacidad legal que debía de contar el contratista (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) para celebrar el contrato con el INMUDERE, dado que la Directora de la citada paramunicipal mediante oficio *****⁽⁴⁾ (visible a foja 157 de autos) informó lo siguiente: *"En relación al Poder del Apoderado Legal del contrato antes referido, después de realizada búsqueda en los archivos del Instituto, no se encontró evidencia del mismo."*

Asimismo, del contenido del IPRA se advierte que la autoridad investigadora fue omisa en indicar porque tal conducta imputada (suscribir el contrato sin cerciorarse de la

capacidad legal del contratista) fue en contraposición a las normas aplicables.

No obstante la referida omisión de la autoridad investigadora, del contenido del contrato se advierte que el presunto responsable si se cercioró de la calidad de quien suscribió el contrato en representación de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, tal como se asentó en la declaración I del contrato, misma que se transcribe a continuación (foja 160 de autos):

"DECLARACIONES:

I.- DE "EL CONTRATISTA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

1- QUE ACREDITA SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "EL CONTRATISTA, CON COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8744 VOLUMEN 214 FOLIO INICIAL 6015641 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2015 ANTE LA FE DE LA LICENCIADA LORENA GUTIERREZ DE LA PEÑA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No.7 DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.

*2- QUE TIENE SU DOMICILIO FISCAL EN ***** (6), CON RFC, ***** (7)*

(...)"

Así, el hecho de que no obre evidencia del referido poder en los archivos del INMUDERE no implica que el presunto responsable no se cercioró de la capacidad legal del indicado apoderado legal ni que dicha persona no tenga facultades para suscribir el contrato en representación de la multireferida moral, sino únicamente que no obra copia del poder notarial en los archivos del INMUDERE.

Máxime que en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Ensenada⁷, lo cual se invoca como hecho notorio⁸ en términos del artículo 138 de la Ley de

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file14384s198d106.pdf>

⁸ Es útil como referencia a este razonamiento el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 con número de registro digital 168124, de

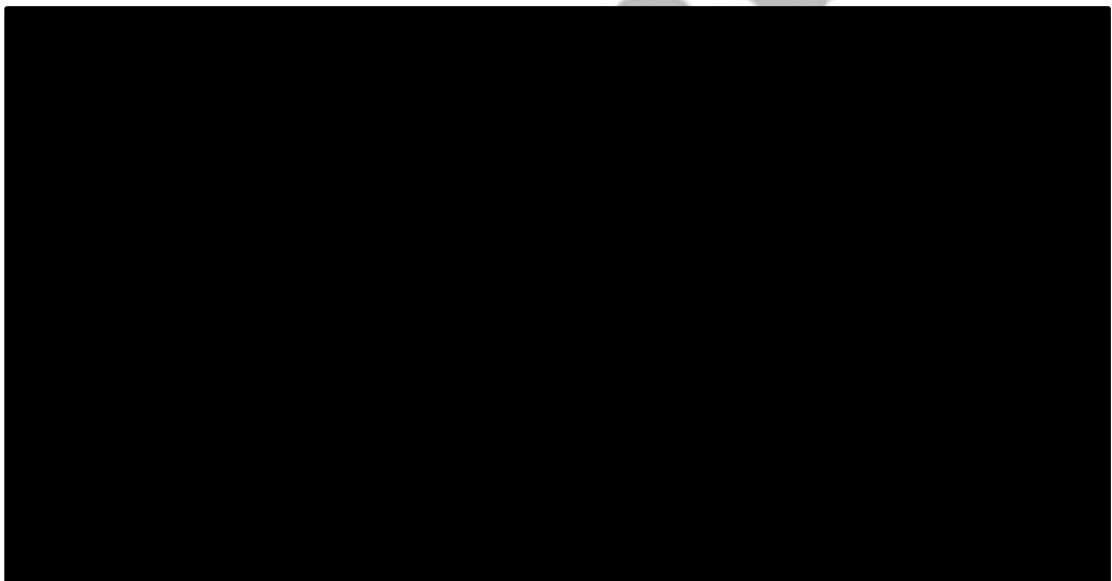


Responsabilidades Administrativas, se encuentra publicado oficio número ***** (4) de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, en el que se hizo constar que TERRACERIAS Y PAVIMENTOS se encuentra inscrita en el padrón de contratistas de la Dirección a su cargo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Asimismo, que la citada moral es representada por su gerente general ***** (1), según acta constitutiva 8,744, partida 214, de fecha veintisiete de junio de dos mil quince.

Para mayor claridad se reproduce el oficio en mención:

***** (4)



En ese sentido, de los datos asentados de la moral en el oficio número ***** (4) y su representante legal, se aprecia que coinciden con los datos asentados en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Y, si bien el oficio número ***** (4) es del año dos mil diecisiete, lo cierto es que la autoridad investigadora – quien tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas– no aportó ninguna prueba idónea para desvirtuar que ***** (1) es el representante legal de TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, máxime que la imputación de la autoridad investigadora únicamente versa sobre que el presunto responsable no se cercioró de la capacidad de legal de la indicada persona para suscribir el contrato.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos,** por la imputación indicada en el **inciso A), punto A.6.,** consistente en que el presunto responsable realizó la contratación tres meses antes de que concluyera el periodo de gobierno de la administración correspondiente, en contravención al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la imputación en estudio, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza** el tercer elemento de la falta administrativa en estudio.

Lo anterior, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable,** por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y al derecho constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la indicada porción normativa no puede aplicarse**



retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo,

en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal⁹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En

⁹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, **se debe aplicar de manera ultractiva la ley vigente al momento en que se incurrió en el**

comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Hechas las precisiones anteriores, en el caso, la autoridad investigadora refiere en el IPRA que el presunto responsable suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción:

"Artículo 54. (...)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2019)

En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado."

Lo anterior, señala la autoridad investigadora, en razón de que el primero de octubre de dos mil diecinueve entró en funciones el XXIII Ayuntamiento de Ensenada.

Ahora bien, la porción normativa del artículo 54 antes indicada fue adicionada mediante decreto publicado el once de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California¹⁰, entrando en vigor el día siguiente de su publicación (doce de octubre de dos mil diecinueve), en términos del artículo transitorio único¹¹ del referido decreto.

En ese sentido, si el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el doce de octubre de dos mil diecinueve, es decir, **posteriormente a la fecha en que el presunto**

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Octubre&nombreArchivo=Periodico-44-CXXVI-20191011-SECCI%C3%93N%20VII.pdf&descargar=false>

¹¹ **"ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



responsable suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral **TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS** (cinco de agosto de dos mil diecinueve), es inconcuso que **no se le puede aplicar la indicada porción normativa y sancionar** al presunto responsable por incumplir con el indicado precepto, en virtud de que **la referida norma no estaba vigente al momento en que ocurrió la conducta imputada** al presunto responsable que a juicio de la autoridad investigadora constituye falta administrativa.

Por lo tanto, el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (doce de octubre de dos mil diecinueve).

De ahí que no se actualice el tercer elemento de la falta administrativa por la imputación en examen, atinente a que el presunto responsable contravino lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas al suscribir el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en razón de que el citado precepto no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora, por lo que este no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso B)**.



A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, **esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa a *****⁽¹⁾**, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos, por lo que hace a la conducta en análisis, consistente en que **omitió observar** que se diera cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, **respecto a la terminación de los servicios profesionales contratados en un término de seis semanas contados a partir de su firma**, para proceder a la entrega-recepción de la obra, así como la cláusula tercera, referente a las obligaciones del contratista.

Lo anterior, al **existir atipicidad entre la conducta imputada** por la autoridad investigadora en el IPRA y **el tipo administrativo** de desvío de recursos públicos previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, para que se configure el tipo administrativo de desvío de recursos públicos, se debe de acreditar que **el servidor público autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros) sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) **que la conducta (autorizar, solicitar o realizar actos) del servidor público tenga como finalidad la asignación o desvío de recursos públicos** (humanos, materiales o financieros), sin que exista un sustento legal que permita tal asignación o desvío de los recursos antes indicados.

Respecto al verbo asignar del tipo administrativo en análisis –como quedó precisado previamente- debemos entender que el servidor público genera un acto para destinar recursos públicos a alguien o para determinado fin.

Por lo que hace al verbo desviar, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹², define “desviar” de la siguiente manera:

“desviar

Del lat. tardío deviāre, y este del lat. de- 'de-' y via 'camino'.

Conjug. actual c. enviar.

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía. U. t. c. prnl. U. t. en sent. fig.

2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que estaba. U. t. c. prnl.

3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.

4. intr. desus. apartarse (|| separarse).”

Así, en relación al verbo rector en comento (desviar), debemos entender que el servidor público genera un acto para apartar recursos públicos del fin al que estaban originalmente destinados, sin que exista un sustento legal que permita distraer los recursos de su finalidad.

En el caso, la autoridad investigadora determinó que el presunto responsable –en su calidad de Director del INMUDERE- omitió observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la terminación de los servicios profesionales contratados en un término de seis semanas contados a partir de su firma para proceder a la

¹² Consultables en los siguientes enlace:

<https://dle.rae.es/desviar>

entrega-recepción de la obra, así como la cláusula tercera, referente a las obligaciones del contratista.

De lo anterior, es claro que la conducta en análisis imputada al presunto responsable no guarda relación con la asignación o desvío de recursos públicos, sino con una conducta de omisión de vigilar el debido cumplimiento del indicado contrato.

Esto, en virtud de que la omisión de vigilar atribuida al presunto responsable no tiene como finalidad el destinar recursos públicos ni desviarlos de su fin.

Por lo tanto, hay atipicidad entre el tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la conducta imputada a la parte actora, de ahí que **no se actualiza la existencia de la falta administrativa grave consistente en desvío de recursos públicos por la conducta en estudio imputada al presunto responsable**, contemplada en el precepto legal invocado.

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso C)**, atinente a que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

En cuanto a la imputación en examen, esta Resolutoria estima que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente el tercer elemento del tipo administrativo en análisis**, toda vez que **no se encuentra acreditado** que el presunto responsable autorizó el pago de



trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

Veamos.

La autoridad investigadora imputó en el IPRA que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

Lo anterior, indica la autoridad investigadora, en razón de lo siguiente:

1. No se ejecutó el concepto denominado "recubrimiento de pista atlética con pintura color terracota y delineado de carriles en color blanco, en una superficie aproximada de 2,450.00 m²."

2. Que en cuanto al concepto de reparación, en el sitio se observó la existencia de una base de caucho, en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales; sin embargo, el espesor aproximado varía en las áreas de bacheo, por lo que no se cumple con las especificaciones de 15mm (quince milímetros) que se especificó en el contrato.

3. Se observó en la obra desprendimientos del caucho instalado en área de bacheo.

4. Se ejecutaron trabajos de bacheo de mala calidad en un área de setecientos quince punto cuarenta y seis metros cuadrados (715.46 m²).

Para sustentar lo anterior, la autoridad investigadora ofreció las **documentales públicas** consistentes en **informe de inspección** de la multicitada obra de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve elaborado por personal del Departamento Técnico de Supervisión de Obra Pública y



Desarrollo Urbano de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada (visibles a fojas 69 a 75 de autos), e **informe de auditoría** de veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la citada Sindicatura Municipal (visible a fojas 9 a 27 de autos).

Resulta pertinente reproducir, en lo que interesa, el contenido del informe de inspección (fojas 69, 70 y 74 de autos):

"INFORME DE INSPECCIÓN DE LA OBRA, "REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLÉTICA, DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRIGUEZ SULLIVAN".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 195 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Ensenada, en relación con los diversos 22, 23 fracción II, 24, 26 fracción III, IV y VII del Reglamento Interior de la sindicatura municipal de Ensenada, B.C, se formula el presente informe de inspección:

ANTECEDENTES:

*I. Con fecha 11 del mes de diciembre del año 2019 a las 11:00 horas derivado del oficio No. ***** (4), personal de esta Subdirección Técnica de obra pública se apersonó en el sitio de la obra.*

*II. En relación al punto anterior, resulta necesario aclarar que los funcionarios de esta subdirección presentes fueron los suscritos los C. C. ***** (1) en su carácter de Jefe del Departamento Técnico de supervisión de Obra Pública y Desarrollo Urbano, ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su carácter de supervisores de Obra de Sindicatura Municipal.*

III. Los funcionarios antes descritos, realizaron análisis de los procesos constructivos de la obra, se tomaron fotografías y mediciones. En apego a la normatividad aplicable se generó conclusión respectiva.

IV. La pista atlética cuenta con una superficie total aproximada de 3,350 metros cuadrados, contemplando 6 carriles, Zona de salida y áreas de descanso.

V. Los suscritos previo a la supervisión física realizamos un análisis del contenido del contrato de la presente obra a fin de conocer los trabajos a ejecutar.

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS

1. La obra fue contratada para que fuera ejecutada por Terracerías y Pavimentos TM, S DE R.L. DE C.V. por un monto de \$523,800.00 (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).



2. La ejecución de la obra en proyecto, según contrato firmado con fecha 5 de agosto del año 2019 consta de dos conceptos;

Reparación: bacheo a base de caucho, utilizando aglutinantes especiales con un grosor de 15mm, acabado a dos manos de pintura terracota

Recubrimiento: modificaciones con pintura color terracota y delineado de carriles en color blanco (aproximadamente 2,450 metros cuadrados).

3. Tras la supervisión se obtiene que la obra a la fecha, no está concluida físicamente.

4. No se ejecutó el recubrimiento señalado en el contrato, ni el trazado de carriles.

5. Se observó la existencia de una base de caucho, en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales, sin embargo existe desprendimientos del caucho.

6. También se observó que el espesor de las áreas de bacheo es variante.

7. Tras una medición se tiene que, fueron ejecutados trabajos que no fueron adecuados ni acorde a lo contratado en las siguientes superficies de la pista atlética; se toman como referencia los carriles, la zona de salida y áreas de descanso:

ÁREA DE BACHEO	m ²
CARRIL 1	179.53
CARRIL 2	104.58
CARRIL 3	211.51
CARRIL 4	90.37
CARRIL 5	59.76
CARRIL 6	18.78
ZONA DE SALIDA Y ÁREAS DE DESCANSO	50.93
SUMA	715.46

CONCLUSIONES:

Primero. En cuanto al concepto de reparación, mismo que señala en la cláusula primera del contrato, en sitio se observó la existencia de una base de caucho, en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales; sin embargo, de esta supervisión se tiene que, el espesor aproximado varía en las áreas de bacheo, por lo que no se cumple con las especificaciones de 15 mm que se fija en el contrato.

Segundo. Se observó desprendimientos del caucho instalado en área de bacheo, por lo que se presume un procedimiento constructivo incorrecto.

Tercero. La obra no se encuentra concluida físicamente, faltando de ejecutar el concepto recubrimiento, el cual también es señalado en la cláusula primera del contrato, tampoco se observa las modificaciones con pintura color terracota y el delineado de los carriles en color blanco por 2450 metros cuadrados aproximadamente.

Cuarto. El área donde se ejecutaron los trabajos de bacheo es de 715.46 m².

Quinto. Las áreas con mayor afectación son los carriles de velocidad (1 y 2), de trote (3 y 4) y la zona de salida.

(...)”

Documentales que si bien constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a juicio de esta Resolutora son insuficientes para tener por demostrado que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

Se explica.

El artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por su parte, el artículo 133 de la citada Ley establece que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se aprecia que la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé un sistema de valoración de pruebas mixto, al prever por una parte, que las pruebas serán valoradas de manera libre atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y, por otra parte, al establecer reglas que predeterminan el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba, como en el caso de las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en su artículo 133.

Sobre el valor probatorio pleno de las pruebas documentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión

945/2018, determinó que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

Que tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: una formal o adjetiva y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

Refiere la Primera Sala que esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador, por lo que dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

Para la Corte, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

Que en ese tenor, la circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

Lo anterior, en razón de que aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas y por sí sola no es suficiente para relevar al juzgador de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el Juez sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales.

Por lo tanto, indica nuestro más alto Tribunal, las afirmaciones contenidas en el documento público deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

Concluyendo la Corte que el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

Precisado lo anterior, en el caso, se aprecia que el informe de inspección suscrito por el personal del Departamento Técnico de Supervisión de Obra Pública y Desarrollo Urbano fue elaborado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se hizo una serie de conclusiones según la supervisión física de la obra materia del multireferido contrato efectuado por dicho personal el once de diciembre anterior, tal como se anotó en los antecedentes I a III del indicado informe, mismos que se reproducen a continuación (foja 69 de autos):

I. Con fecha 11 del mes de diciembre del año 2019 a las 11:00 horas derivado del oficio No. ***** (4), personal de esta Subdirección Técnica de obra pública se apersonó en el sitio de la obra.

II. En relación al punto anterior, resulta necesario aclarar que los funcionarios de esta subdirección presentes fueron los suscritos los C. C. ***** (1) en su carácter de Jefe del Departamento Técnico de supervisión de Obra Pública y Desarrollo Urbano, ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su carácter de supervisores de Obra de Sindicatura Municipal.

III. Los funcionarios antes descritos, realizaron análisis de los procesos constructivos de la obra, se tomaron fotografías y mediciones. En apego a la normatividad aplicable se generó conclusión respectiva.

(...)”

Sin embargo, se omitió adjuntar a dicho informe y al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las actas circunstanciadas que se debieron haber levantado el día once de diciembre de dos mil diecinueve con motivo de la supervisión de la obra en comento, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción VII, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, de subsecuente inserción.

"Artículo 26.- Al Departamento de Supervisión Técnica de obra pública y Desarrollo Urbano le corresponde realizar las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

VII.- Elaborar actas circunstanciadas durante supervisiones físicas y documentales en materia de obras públicas, así como lo relativo al actuar de los funcionarios públicos que intervienen en procedimientos relacionados a Obras de construcción en general y de ser procedente remitirlas al titular de la Dirección General;

(...)”

Del precepto transcrito, se aprecia que corresponde al Departamento de Supervisión Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de Sindicatura Municipal de Ensenada elaborar actas circunstanciadas durante supervisiones físicas y documentales en materia de obras públicas, así como lo



relativo al actuar de los funcionarios públicos que intervienen en procedimientos relacionados a Obras de construcción en general y de ser procedente remitirlas al titular de la Dirección General.

En ese sentido, si no obra constancia documental de que se levantó un acta circunstanciada el día en que se llevó a cabo la supervisión física de la obra (once de diciembre de dos mil once), a juicio de esta autoridad resolutora demerita el valor de lo asentando en el informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al no apoyarse en un acta circunstanciada que sirva de sustento a su contenido.

Aunado a lo anterior, del contenido del informe de inspección se aprecia que contiene deficiencias en cuanto a las irregularidades observadas respecto a la obra.

En efecto, en el punto 5 y conclusión primera del informe de inspección, se advierte que se asentó que se observó la existencia de una base de caucho en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales pero existe desprendimientos del caucho en el área de bacheo.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en precisar el área de bacheo donde existe desprendimiento del caucho.

De igual manera, en el punto 6 y conclusión primera del informe de inspección se señaló que en el sitio se observó la existencia de una base de caucho, en donde al parecer se utilizaron aglutinantes especiales, pero que el espesor aproximado varía en las áreas de bacheo, por lo que no se cumplía con las especificaciones de 15 mm que se fija en el contrato.



Empero, la autoridad fue omisa en precisar que áreas no cumplía con las especificaciones de 15 mm que se fijó en el contrato ni cuál era el espesor distinto que se había encontrado en dichas áreas.

Por lo que hace a la observación en el punto 7 y conclusiones cuarta y quinta del informe de inspección, la autoridad supervisora refiere que fueron ejecutados trabajos que no fueron adecuados ni acorde a lo contratado en las superficies de la pista atlética indicadas en el indicado punto 7, sin precisar porque no fueron adecuados ni acorde a lo contratado.

Así, ante las deficiencias que presenta el informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y su falta de sustento documental a través de las correspondientes actas circunstanciadas, tal medio de convicción a juicio de esta Resolutora posee un valor relativo a manera de indicio respecto a las irregularidades indicadas en dicho informe.

En efecto, el informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apto para acreditar lo que en él se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que personal del Departamento de Supervisión Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de Sindicatura Municipal de Ensenada, narraron una serie de hechos respecto la obra relativa a la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la unidad deportiva Juan Abelardo Rodríguez Sullivan, pero no arrojan una verdad irrefutable sobre si esos hechos efectivamente hayan tenido lugar.

Por lo tanto, dicha prueba resulta insuficiente para tener por demostrado que el presunto responsable autorizó el

pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada, sin que la autoridad investigadora haya aportado algún otro medio probatorio para acreditar tal hecho.

Esto último, en razón de que si bien es cierto que la autoridad también ofreció como prueba el informe de auditoría de veintidós de enero de dos mil veinte elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, del contenido de dicho informe se advierte que únicamente repite lo asentado en el informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que tampoco resulte apto –ni adminiculado con el referido informe de inspección– para tener por demostrado que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.

Por lo tanto, **no se encuentra acreditado el tercer elemento de la falta administrativa** en examen por lo que hace a la conducta consistente en que el presunto responsable autorizó el pago de trabajos ejecutados con las deficiencias constructivas de la obra contratada indicadas previamente en los **puntos 1, 2, 3 y 4** del presente apartado (precisados en página 81 del presente fallo).

- **Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos**, por la imputación indicada en el **inciso D)**, atinente a que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (Cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada.

En cuanto hace a la imputación en estudio, esta Resolutora estima **que se encuentra acreditado el tercer**



elemento de la falta administrativa de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, al estar demostrado que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, en contravención a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesional de obra determinada.

Veamos.

La autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable que pagó a la moral TERRACERIAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (Cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada, dado que realizó el pago de más del ochenta por ciento de la obra, cuando en las cláusulas segunda y tercera del contrato se especificaron las condiciones para el pago.

Se reproducen las cláusulas segunda y tercera del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve (visibles a fojas 161 y 162 de autos):

SEGUNDA. - IMPORTE DEL CONTRATO

"EL CLIENTE" PAGARA A "EL CONTRATISTA", EN TOTAL, LA CANTIDAD DE \$485,000.00 MN (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.N. 00/100) MAS \$38,800.00 MN (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$523,800.00 MN (QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N. 00/100) POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

UN PRIMER PAGO DE \$291,000.00 MN. (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00 /100. M.N.) MAS \$23,280.00 MÑ VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$314,280.00MN TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.N. 00/100), EN LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE, UN SEGUNDO PAGO AL INICIO DE LOS TRABAJOS CON FEGHA TENTATIVA DEL 21 DE AGOSTO DE 2019



POR LA CANTIDAD DE \$97,000.00-MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$104.760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) Y EL RESTO DE LA SUMA PACTADA \$97,000.00 MN. (NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS \$7,760.00 MN; (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100) CORRESPONDIENTE AL 8% DE IVA, ARROJANDO UN IMPORTE TOTAL DE \$ 104,760.00 MN (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N. 00/100), CUANDO LOS SERVICIOS CONTRATADOS CONCLUYA, CONFORME A LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO.

EL PRECIO ANTERIORMENTE SEÑALADO INCLUYE, DESDE LUEGO, EL COSTO DE LOS MATERIALES QUE SE UTILICEN, EN LOS SERVICIOS EN CUESTION.

TERCERA.- TERMINO DEL CONTRATO

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA EXPRESAMENTE A TERMINAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS EN UN TERMINO DE SEIS SEMANAS, CONTANDO A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, TENIENDO COMO FECHA TENTATIVA DE TERMINACION DE OBRA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

(...)

De lo anterior, se aprecia que en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, **el INMUDERE se obligó a pagar a la contratista (TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS) la cantidad total de \$523,800.00 pesos** (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) por los servicios contratados en la siguiente forma:

- La cantidad de **\$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) en la fecha de firma del contrato.
- La cantidad de **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) al inicio de los trabajos.
- La cantidad de **\$104,760.00** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) pesos cuando los servicios contratados concluyan.

Asimismo, como quedó precisado en el presente fallo, de la copia certificada de los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5) de la



Institución Financiera ***** (3), impresos de pólizas y hoja de movimientos, auxiliares del catálogo, documentales de eficacia demostrativa plena, se encuentra acreditado que el presunto responsable pago la cantidad de **\$474,040.00 pesos** (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, en las siguientes fechas:

- El **seis de agosto de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).
- El **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).
- El **diez de septiembre de dos mil diecinueve** la cantidad de **\$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3).

Del contenido de los aludidos títulos de crédito, reproducidos previamente, se advierte que en estos se anotaron los siguientes conceptos de pago (fojas 51, 55 y 59 de autos):

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN	CANTIDAD	CONCEPTO DE PAGO
***** (5)	06/08/2019	\$314,280.00 PESOS	ANTICIPO DE REHABILITACIÓN DE PISTA DE ATLETISMO UD SULIIVAN
***** (5)	29/08/2019	\$104,760.00 PESOS	2DO PAGO DE REHABILITACIÓN DE LA PISTA 20%
***** (5)	10/09/2019	\$55,000.00 PESOS	ABONO A CUENTA POR TRABAJOS DE REHABILITACIÓN PISTA ATLÉTICA



Los anteriores conceptos de pago se corroboran con las copias certificadas de las facturas***** (9) expedidas por TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS (visibles a fojas 53, 57 y 61 de autos), de fechas seis y veintinueve de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, de eficacia demostrativa plena conforme a los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al ser coherentes con lo asentado en los cheques números ***** (5), ***** (5) y ***** (5) respecto a las cantidades pagadas a la referida moral.

Así, del contenido de las citadas facturas se advierte que amparan los siguientes conceptos:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	CANTIDAD	CONCEPTO
***** (9)	06/08/2019	\$314,280.00 PESOS	ANTICIPO REPARACIÓN DE PAVIMENTO DE CAUCHO EN UNIDAD DEPORTIVA JUAN A. RODRÍGUEZ SULLIVAN (TIPO BACHEO)
***** (9)	29/08/2019	\$104,760.00 PESOS	2DO PAGO REPARACIÓN DE PAVIMENTO DE CAUCHO EN UNIDAD DEPORTIVA JUAN A. RODRÍGUEZ SULLIVAN (TIPO BACHEO)
***** (9)	23/09/2019	\$55,000.00 PESOS	3ER PAGO REPARACIÓN DE PAVIMENTO DE CAUCHO EN UNIDAD DEPORTIVA JUAN A. RODRÍGUEZ SULLIVAN (TIPO BACHEO)

Ahora bien, como se adelantó, las referidas probanzas adminiculadas entre sí y con el informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve elaborado por personal de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, son aptas para tener por demostrado que -respecto a la cantidad de 474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos moneda nacional) imputada por la autoridad investigadora en el IPRA- **el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS únicamente la cantidad de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) sin que

se hayan concluido los trabajos de la obra contratada el cinco de agosto de dos mil diecinueve y **en contravención a lo dispuesto en la cláusula segunda** del contrato de la citada fecha.

En primer término, es menester precisar que **respecto a las cantidades de \$314,280.00 pesos** (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) **y \$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) del total de 474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos moneda nacional) que la autoridad investigadora en el IPRA refiere que fueron pagadas a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS en contravención a lo pactado en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, **no se acredita que se hayan pagado fuera de los plazos previstos en la cláusula segunda del indicado contrato.**

En efecto, no debe perderse de vista que la imputación de la autoridad investigadora en el IPRA versa en relación a que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada, dado que realizó el pago del más de ochenta por ciento de la obra cuando en las cláusulas segunda y tercera del contrato se especificaron las condiciones para el pago.

Sin embargo, lo primero que habría que precisar es que, conforme a la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, el INMUDERE se obligó a pagar a TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) en la fecha de firma del contrato y la diversa cantidad de \$104,760.00 pesos

(ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) al inicio de los trabajos, señalándose como fecha tentativa para dar inicio el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Es decir, dichas cantidades –conforme al contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve- serían pagadas previamente a la conclusión de los trabajos.

En ese sentido, si está acreditado en autos que el seis de agosto de dos mil diecinueve se pagó a TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$314,280.00 pesos (trescientos catorce mil doscientos ochenta pesos moneda nacional) por concepto de anticipo, un día posterior a la suscripción del contrato, **no se acredita que el presunto responsable haya pagado dicha cantidad en contravención a lo pactado en el contrato por no haber concluido los trabajos.**

Esto, en razón de que en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve se pactó que se pagaría esa cantidad el día de suscripción del contrato y no al concluir los trabajos.

Y si bien el presunto responsable pagó la referida cantidad un día posterior a lo pactado, se aprecia que se debe a que hasta el seis de agosto de dos mil diecinueve la moral emitió la factura relativa para su cobro, según se advierte de la copia certificada de la factura 82 obrante en autos, máxime que –se reitera- la imputación de la autoridad investigadora es en relación a que se pagó la referida cantidad sin que hubieran concluido los trabajos, en contravención a lo pactado en el contrato.

Por lo que hace a la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional), tampoco está demostrado que el presunto

responsable haya pagado la indicada cantidad a la moral en contravención a lo pactado en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en razón de que en la cláusula segunda del multireferido contrato se pactó que tal cantidad se pagaría al inicio de los trabajos, señalándose como fecha tentativa para dar inicio el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En ese sentido, se tiene por demostrado en autos que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se pagó a TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) por concepto de segundo pago acordado en el contrato.

Sin que la autoridad investigadora –quien tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas– haya exhibido prueba alguna para demostrar que los trabajos no iniciaron el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, máxime que del informe de auditoría de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se tiene por acreditado indiciariamente que la obra objeto del contrato al once de diciembre de la citada anualidad ya estaba avanzada, por lo que hay indicios que en algún momento anterior a esta última fecha ya habían iniciado los trabajos.

Por lo tanto, si la autoridad investigadora no exhibió prueba para demostrar que los trabajos no habían iniciado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, **no se acredita que el presunto responsable haya pagado la cantidad de \$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta



pesos moneda nacional) **en contravención a lo pactado en el contrato.**

Ahora bien, por lo que hace a la **cantidad restante de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) –como se anticipó, **está demostrado que el presunto responsable pagó a la moral contratista sin que se hayan concluido los trabajos** de la obra contratada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, **en contravención a lo dispuesto en la cláusula segunda** del contrato de la citada fecha.

En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes, conforme a la cláusula segunda del contrato, **el tercer y último pago por un total de \$104,760.00 pesos** (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) **se efectuaría a la moral cuando los servicios contratados concluyeran.**

Asimismo, en la cláusula tercera del contrato se tuvo como fecha tentativa de terminación de la obra el catorce de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con las pruebas obrantes en autos se llega a la inferencia lógica de que el presunto responsable **el diez de septiembre de dos mil diecinueve pagó la cantidad de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) **sin que se hayan concluido los trabajos** de la obra contratada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, **en contravención a lo dispuesto en la cláusula segunda** del contrato de la citada fecha.

Esto, en razón de que –como quedó precisado en el presente considerando- está debidamente demostrado en autos que el presunto responsable el diez de septiembre de dos mil diecinueve pagó la indicada cantidad a la moral



TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS por concepto de "ABONO A CUENTA POR TRABAJOS DE REHABILITACIÓN PISTA ATLÉTICA UNIDAD DEPORTIVA SULLIVAN", tal como consta en el cheque numero ***** (5).

Asimismo, que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la referida persona moral –posteriormente a cuando se le efectuó el pago de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional)- emitió factura 85 por concepto de tercer pago de reparación de pavimento de caucho en la unidad deportiva Juan A. Rodríguez Sullivan, por la cantidad antes indicada.

También, hay que tener presente que la fecha tentativa de terminación de la obra era el catorce de septiembre de dos mil diecinueve.

De todo lo anterior, como se adelantó, llegamos a la inferencia lógica de que el presunto responsable pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) sin que dicha persona hubiera concluido los trabajos contratados.

Esto, en razón de que el presunto responsable pagó a la moral contratista la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) **por concepto de abono** a cuenta por trabajos de rehabilitación y no la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) que le hubiera correspondido si hubiera concluido los trabajos.

Igualmente, que la moral contratista expidió la factura 85 por el monto de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) y no la cantidad de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta

pesos moneda nacional) que le hubiera correspondido si hubiera concluido los trabajos.

También, que el presunto responsable pagó la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) el diez de septiembre de dos mil diecinueve, previo a la fecha tentativa de terminación de la obra acordada en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve (catorce de septiembre de dos mil diecinueve).

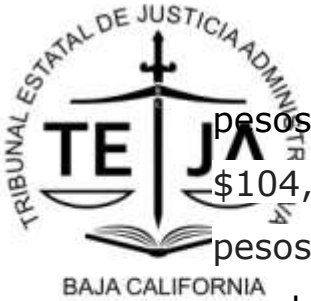
Aunado a lo anterior, la documental pública consistente en informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve elaborado por personal de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, es un indicio de que no concluyeron los trabajos por lo que hace al recubrimiento de la pista atlética.

Ahora bien, pudiera argumentarse que la moral contratista si concluyó los trabajos y que el presunto responsable pagó únicamente la cantidad de \$55,000.00 pesos, omitiendo pagar el resto del dinero que le correspondía conforme a lo pactado en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Sin embargo, lo cierto es que de las pruebas obrantes en autos se descarta tal hipótesis.

Esto, en razón de que en el cheque número ***** (5) claramente se señaló que la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) pagada a la moral contratista era por concepto de abono y no por conclusión de los trabajos en términos de lo pactado en el contrato.

Además, que la moral contratista emitió factura 85 por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil



pesos moneda nacional) y no por la cantidad total de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) que se le adeudaría si hubiera concluido con todos los trabajos.

Máxime que, la documental pública consistente en informe de inspección de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve elaborado por personal de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, es un indicio de que no concluyeron los trabajos por lo que hace al recubrimiento de la pista atlética, lo cual abona a descartar la hipótesis atinente a que el presunto responsable omitió pagar a la moral contratista el resto del dinero que le correspondía conforme a lo pactado en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve no obstante que esta última concluyó los trabajos.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, **la conclusión natural es que el presunto responsable pagó la cantidad de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS **sin que esta última hubiera concluido los trabajos** pactados en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Lo anterior, **en contravención a lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve**, que establecía que se pagaría el tercer y último pago a la moral contratista la cantidad de de \$104,760.00 pesos (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos moneda nacional) al concluir los servicios contratados.

Por tanto, si el presunto responsable realizó el pago por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) a TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS en contravención a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, **causó un**

daño al patrimonio del INMUDERE por la cantidad antes referida, al no existir una justificación para realizar el indicado pago a la citada moral, en detrimento de los recursos financieros públicos del indicado ente público que se utilizaron para cubrir el pago antes precisado.

Por lo tanto, se encuentra acreditado parcialmente **el tercer elemento de la falta administrativa grave en análisis** por lo que hace a la imputación indicada en el **inciso D)** del presente considerando, en razón de que el presunto responsable **pagó la cantidad de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS **sin que esta última hubiera concluido los trabajos** pactados en el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, en **contravención a lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato.**

III. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******⁽¹⁾ es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos públicos.**

Esto es así, en razón de que –como quedo expuesto en el presente fallo- se encuentra demostrado en autos que:

1.- ***⁽¹⁾ se desempeñó como Director del INMUDERE en los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve.**



2.- ***** (1), en su carácter de Director del INMUDERE, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros.

Lo anterior, en razón de que se encuentra demostrado que el infractor, en su carácter de Director del INMUDERE y en representación de la citada paramunicipal, el cinco de agosto de dos mil diecinueve suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

Contrato por el cual el presunto responsable con su celebración **autorizó la asignación de recursos públicos financieros del INMUDERE** por la cantidad de \$523,800.00 pesos (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) para destinarlos a la contratación de los servicios profesionales de la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS para la reparación y recubrimiento de la indicada pista atlética.

Asimismo, se encuentra acreditado que **el presunto responsable autorizó el pagó la cantidad de \$55,000.00 pesos** (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) mediante cheque número ***** (5) de la Institución Financiera ***** (3) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.

3.- ***** (1), en su calidad de Director del INMUDERE, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Esto en razón que el cinco de agosto de dos mil diecinueve celebró contrato de prestación de servicios

profesionales de obra determinada con la persona moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, sin agotar los procedimientos de contratación a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 76 y 77 del Reglamento de Adquisiciones y sin contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en el artículo 87, fracciones III y X, del citado Reglamento.

Asimismo, pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada, en contravención a la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve celebrado con la referida moral.

SEXTO.- Argumentos de defensa del presunto responsable

Esta Sala Especializada procede al análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por *****⁽¹⁾ en su declaración rendida en audiencia inicial de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, distintos a los argumentos que ya fueron contestados en el considerando quinto del presente fallo.

En ese sentido, el referido servidor público hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Argumento primero:

a) Que se está aplicando retroactivamente en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en vulneración al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento segundo:

b) Que la autoridad substanciador al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento, arguye que se incumplió el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pero no especifica los motivos de porque incumplió con tal principio, lo que le deja en estado de indefensión.

Argumento tercero:

c) Que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública.

d) Que el documento objetado se trata de un dictamen pericial de obra pública que carece de dos elementos que debe reunir todo dictamen: la "*doctrina*" que sirvió de apoyo para elaborar la auditoría de obra pública y la "*metodología*" para elaborar el dictamen pericial.

e) Que al no contener el documento la metodología no puede cumplir de manera formal con los pasos del método científico que se utilizó para llegar a la conclusión que se estableció en el mismo.

f) Que el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal de Ensenada no realizó los pasos del método científico consistentes en: 1.- Observación; 2.- Planteamiento del Problema; 3.- Hipótesis; 4.- Experimentación; 5.- Resultados, y; 6.- Conclusiones.

g) Que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública, dado que al momento de dar inicio a la auditoría se debió notificar a la dependencia municipal auditada, así como a los presuntos responsables, a fin de darles a los directamente involucrados vista con las observaciones para que pudieran ser subsanadas, lo cual no aconteció.

h) Que la auditoría no contiene los requisitos mínimos que deben de llevar las auditorías de obra elaboradas por las entidades públicas como lo son el memorándum de planeación, programa de trabajo, procedimientos de planeación, ejecución de la auditoría, revisión documental, evaluación de control interno, determinación de alcance de las pruebas, visitas e inspecciones físicas, papeles de trabajo, pliego de observaciones, solventación de observaciones, confronta, pliego de observaciones no solventadas, informe de revisión e informe de resultados.

i) Que el Departamento de Obra Pública al elaborar la auditoría se limitó a transcribir los oficios enviados y recibidos, pero no realizó un enlace lógico de los hechos analizados con las pruebas obtenidas y como realizó el procedimiento para obtener las conclusiones.

j) Que en la auditoría no se establecieron los métodos o pasos que se siguieron en la elaboración de la auditoría, así como la bibliografía utilizada.

k) Que el informe de auditoría no se encuentra sustentando en visitas de campo, toda vez que la inspección se realizó de gabinete, es decir, sin haber acudido al lugar donde suscitaron los hechos.

Argumento cuarto:

l) Que el acuerdo de inicio de procedimiento es arbitrario e ilegal, dado que carece de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad administrativa, así como de motivación, al no mencionarse la norma o dispositivo que le dio origen.

m) Que en la investigación administrativa no se le otorgó derecho de previa audiencia a su favor, para estar en posibilidad de controvertir lo que a su interés convenga, menoscabándose sus garantías de defensa y seguridad jurídica.

Argumento quinto:

n) Que la autoridad substanciadora no especifica en su auto de inicio de procedimiento en que consistió el desvío de recursos públicos que cometió, por lo que para estar en posibilidad de defenderse, era necesario que se especificara en qué consistía su conducta.

o) Que no está acreditado en autos que haya suscrito el contrato de prestación de servicios celebrado con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS ni que haya autorizado el pago de cantidad alguna a la indicada empresa.

p) Que la autoridad substanciadora es ineficiente al momento de dictar su auto de inicio dejándolo en estado de indefensión, dado que si bien citó los artículos 1, fracción III, 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones, omitió asentar el contenido de los citados preceptos, requisito indispensable acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional.

q) Que en el auto de inicio se le imputó el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, aunado a que dicha infracción no es autónoma sino debe estar vinculada con otro ordenamiento como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pero la autoridad substanciadora es omisa en fundar la falta administrativa en la indicada ley estatal.

Argumento sexto:

r) Que la autoridad investigadora pretende acreditar que es un servidor público con la copia fotostática de un presunto nombramiento como Director del INMUDERE, el cual carece de cotejo o certificación que le de validez a dicho documento, por lo que no está acreditado que haya tenido el carácter de servidor público.

s) Que la relación contractual del INMUDERE con la empresa TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS fue institucional, por lo que no hubo malos manejos o desvío de recursos públicos en la firma del contrato de prestación de servicios; que los recursos destinados para la realización de lo pactado en el acuerdo de voluntades salió de actividades realizadas por el propio Instituto y con su patrimonio.

t) Que no le es imputable el hecho que la obra pública no fue terminada en el tiempo pactado, sino a la empresa que incumplió los plazos establecidos, aunado a que la obra sobrepasó la administración en la que laboró, por lo que la supervisión del contrato recayó en los funcionarios del XXIII Ayuntamiento que laboran en la dependencia paramunicipal.

Los argumentos antes transcritos son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Son **inoperantes** los argumentos indicados en **incisos a), b), q) y t)**, al controvertir cuestiones respecto la cual esta Sala Especializada determinó por una parte, que no se actualizaba la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos y por otra parte, que no se iba analizar en el presente fallo si el presunto responsable infringió lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, son **inoperantes** los argumentos precisados en los **incisos c) al k)**, en los que se hicieron valer cuestiones que ya fueron analizadas y declaradas infundadas por esta Sala Especializada mediante sentencia interlocutoria dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió el incidente de objeción de documentos interpuesto por el presunto responsable el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respecto a la prueba documental consistente en el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada el veintidós de enero de dos mil veinte.

También resultan **inoperantes** los argumentos indicados en **incisos l), n) y p)**, en los que el servidor público aduce que el acuerdo de inicio de procedimiento emitido por la autoridad substanciadora carece de fundamentación y motivación.

Lo inoperante de los argumentos estriba en que las violaciones que el servidor público aduce adolece el acuerdo

de inicio de procedimiento de veintitrés de julio de dos mil veinte no fueron combatidas a través del recurso de reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 213. *El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado."*

"Artículo 214. *La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.*

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno."

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA, con la finalidad que se revoque o modifique tal determinación.

Por su parte, los artículos 112, 194, 195 y 208, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 112. *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."*

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora."

"Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito."

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

(...)”

De los preceptos normativos antes transcritos, se aprecia que cuando la autoridad investigadora presenta el IPRA ante la autoridad substanciadora, esta última autoridad puede tomar las siguientes posturas:

A.- Admitir el IPRA, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

B.- Prevenir a la autoridad investigadora para que en plazo de tres días subsane las omisiones que advierta respecto alguno o algunos de los requisitos que debe contener el IPRA indicados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o para que aclare los hechos narrados en el IPRA.

Asimismo, que en caso de que la autoridad investigadora –previa prevención de la autoridad substanciadora- no subsane las deficiencias que presente el IPRA indicadas en el punto B en el plazo de tres días, se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Conforme a lo expuesto, se colige que la litis del recurso de reclamación respecto a resoluciones que admitan el IPRA –como es el caso del acuerdo de inicio de procedimiento dictado por la autoridad substanciadora el veintitrés de julio de dos mil veinte-, se constriñe a determinar sobre la

legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan tal determinación, con la finalidad de que esta se revoque a fin de que se deseche o tenga por no presentado el IPRA o para efectos de que la autoridad substanciadora prevenga a la autoridad investigadora a fin de que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en el IPRA.

Por lo tanto, las violaciones alegadas por el servidor público indicadas en los **incisos l), n) y p)**, antes relatados, son materia de análisis del indicado recurso de reclamación y por tanto, no son susceptibles de ser analizadas en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.6o.C.39 K del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES PROCESALES. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO EN CONTRA DE ELLAS NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE. Si en contra de los acuerdos que constituyen las violaciones procesales, no se agota el recurso ordinario correspondiente, los conceptos de violación que se hagan valer en ese sentido, devienen inoperantes, lo que acontece cuando en lugar de la revocación se hace valer la apelación contra autos dictados en juicios que concluyen por sentencia definitiva y que por disposición legal son inapelables.

Registro digital: 800194; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C.39 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 643; Tipo: Aislada.

No obstante lo inoperante de los argumentos, cabe hacer la precisión que contrario a lo alegado por el servidor público, del contenido del acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de julio de dos mil veinte, la autoridad substanciadora señaló los artículos que le otorgan competencia para emitir el indicado acuerdo, a saber, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, párrafos primero, segundo y

tercero, y 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, fracción III, 9, fracción VI, 111, 112, 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 7, fracción III, 8, 30, 35, fracción XVIII, del Reglamento Interno de Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, fracción I, 194, 195 y 208, fracciones I y II, se colige que es en el IPRA donde se debe precisar la infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta, constriñéndose el acuerdo de admisión del IPRA de la autoridad substanciadora a determinar si se admite este o previene a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierte respecto alguno de los requisitos que debe contener el IPRA indicados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o para que aclare los hechos narrados en el IPRA.

También, es menester precisar que al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS¹³, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, solo en caso de que el ordenamiento legal no los contenga y si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

¹³ De la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el servidor público en el **inciso m)**, respecto a que en la investigación administrativa no se le otorgó derecho de previa audiencia a su favor para estar en posibilidad de controvertir lo que a su interés convenga, menoscabándose sus garantías de defensa y seguridad jurídica.

Esto, debido a que, por una parte, dentro de la etapa de investigación que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 90 a 100, de subsecuente inserción, para efectos de que la autoridad lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por los servidores públicos que puedan ameritar responsabilidad administrativa, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al servidor público para que participe en el desarrollo de la investigación.

"DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES"

Capítulo I

Inicio de la investigación

"Artículo 90. *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción."

"Artículo 91. *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la



identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.”

“Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.”

Capítulo II

De la Investigación

“Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.”

“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.”

“Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo

soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente."

"Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

"Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."

"Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría, Sindicaturas o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente."

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la

investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Y, por otra parte, no se vulneran sus derechos de audiencia, de defensa ni de certeza jurídica si no compareció a la investigación administrativa, toda vez que de conformidad con los artículos 193, fracciones I y II, 208 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el procedimiento de responsabilidad administrativa se respetan los indicados derechos fundamentales al cumplirse en este con las formalidades esenciales del procedimiento definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95¹⁴, consistentes en:

1) La notificación del inicio del procedimiento (artículos 193, fracciones I y II, 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas);

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (artículo 208, fracciones V y 209, fracciones II, último párrafo, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas);

3) La oportunidad de alegar (artículo 209, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas), y;

4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas (artículos 209, fracción V y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

¹⁴ De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

Además de lo anterior, a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto responsable, en el procedimiento de responsabilidad administrativa se prevé el derecho de que en la audiencia de ley rinda su declaración sobre los hechos que se le imputan y a que en caso de que no cuente con defensor, se le designe un defensor público a efecto de que lo represente y asista en el procedimiento (artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

Para mayor claridad, se reproducen los artículos aludidos:

"Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado **se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite;** de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

(...)"

"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o

particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. la determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas; y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución."

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión**, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la **Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, **le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público**;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. **El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.** En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus

respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(...)”

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar a la Sala Especializada competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando la Sala Especializada reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir la Sala Especializada que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber la Sala Especializada fundando y motivando su proceder. En este caso, la Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, **dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;**

III. **Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes,** y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar **la Sala Especializada declarará abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. **Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Sala Especializada,** de oficio, declarará cerrada la instrucción y **citará a las partes para oír la resolución que corresponda,**



la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se hayan menoscabado los derechos de audiencia, de defensa y de certeza jurídica del servidor público por no haber comparecido a la investigación administrativa.

Asimismo, son **infundados** los argumentos contenidos en los **incisos o) y r)**, en los que el servidor público refiere que no está acreditado en autos que tuvo el carácter de servidor público, que suscribió el contrato de prestación de servicios celebrado con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, ni que autorizó el pago de cantidad alguna a la indicada empresa.

Lo infundado de los argumentos radica en que- como quedó expuesto en el presente fallo- se encuentra acreditado en autos del presente procedimiento el carácter de servidor público de *****⁽¹⁾ al momento de los hechos; asimismo, que suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la indica moral en su carácter de Director del INMUDERE y que autorizó pagos a la moral contratista por un total de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por último, resulta infundado el argumento contenido en el inciso **s)**, en el que el servidor público hizo valer que la relación contractual del INMUDERE con la empresa TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS fue institucional, por lo que no hubo malos manejos o desvío de recursos públicos en la firma

del contrato de prestación de servicios, aunado a que los recursos destinados para la realización de lo pactado en el acuerdo de voluntades salió de actividades realizadas por el propio Instituto y con su patrimonio.

Lo **infundado** del agravio estriba en que –como se expuso en el presente fallo- se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ incurrió en la falta administrativa de desvío de recursos públicos, en razón que en su calidad de Director General del INMUDERE, el cinco de agosto de dos mil diecinueve celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la persona moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva “Juan Abelardo Rodríguez Sullivan” de la ciudad de Ensenada, sin agotar los procedimientos de contratación a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 76 y 77 del Reglamento de Adquisiciones y sin contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en el artículo 87, fracciones III y X, del citado Reglamento.

Además, por haber pagado a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada, en contravención a la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve celebrado con la referida moral.

Lo anterior, con independencia de que la relación contractual del INMUDERE con la empresa TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS fue por parte del citado ente público de carácter institucional.

Además, el hecho de que los recursos destinados para el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve salieron del patrimonio del INMUDERE es uno de los elementos por los cuales se actualizó la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a *****⁽¹⁾ en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director del INMUDERE.

El referido puesto le exigía destinar y utilizar los recursos públicos financieros que constituyen patrimonio del INMUDERE con eficiencia y en apego a las leyes, lo cual no aconteció, toda vez que el servidor público en su carácter de Director del INMUDERE suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10 y 76 del Reglamento de Adquisiciones, y sin

contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en el artículo 87, fracciones III y X, del citado Reglamento.

Además, autorizó un pago a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) sin que hubieran concluido los trabajos contratados, en contravención a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve celebrado con la citada moral.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como quedó expuesto en el considerando quinto del presente fallo, *****⁽¹⁾ **ocasionó un daño al patrimonio del INMUDERE por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional)**, al haber pagado el citado monto a la moral contratista TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS sin que esta hubiera concluido los trabajos contratados, en contravención a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, por lo que no había razón para realizar el indicado pago a la moral contratista, en detrimento del patrimonio del indicado ente público.

Por tanto, este elemento se valora en su perjuicio al haber ocasionado un daño al patrimonio de la citada paramunicipal.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *****⁽¹⁾ en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director del INMUDERE.

Asimismo, de las copias de las listas de rayas del INMUDERE (visibles a fojas 118 a 137 de autos), remitidas por la Directora del INMUDERE mediante oficio *****⁽⁴⁾, se advierte que previo al cargo de Director del INMUDERE, el infractor ostentaba el cargo de Coordinador de Eventos Deportivos del citado ente público; además, que el servidor público ingresó al indicado Instituto el primero de mayo de dos mil cuatro.

Por lo tanto, *****⁽¹⁾ al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de más de quince años, lo cual esta Resolutoria considera es tiempo suficiente en el servicio público y en el cargo para saber el infractor que debía conducirse en el ejercicio de sus funciones sin utilizar los recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.

No obstante lo anterior, de los informes rendidos por la Directora General del INMUDERE, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ensenada y Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visibles a fojas 284, 292 y 298 de autos), se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que el presente elemento se valora en su favor al no contar previamente con sanciones administrativas en sus más de quince años de servicio.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las documentales remitidas por la Directora del INMUDERE mediante oficio ***** (4), se advierte que obra copia de las listas de rayas del INMUDERE correspondientes a los periodos catorcenales 16, 17, 18, 19 y 20 del año dos mil diecinueve (visibles a fojas 133 a 137 de autos), que ***** (1) en su cargo de Director del INMUDERE tenía un sueldo nominal de \$18,726.82 pesos (dieciocho mil setecientos veintiséis pesos 82/100 moneda nacional) a la catorcena.

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que suscribiera el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve sin agotar el procedimiento previsto en el Reglamento de Adquisiciones y pagara a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en contravención a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

***** (1) teniendo el deber de ceñirse a lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones para la contratación de servicios, celebró el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS sin seguir el procedimiento de adjudicación directa previsto en el referido ordenamiento.

Asimismo, suscribió el indicado contrato sin que este contara con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarán los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en el artículo 87 del Reglamento de Adquisiciones.

Además, realizó un pago a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) en contravención a lo señalado en la cláusula segunda del referido contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve, causando un daño en el patrimonio del INMUDERE por la indicada cantidad.

Sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve y al realizar el indicado pago a la moral contratista en contravención a la normatividad aplicable y al referido contrato, por lo que el presente elemento se valora en perjuicio del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en el Reglamento de Adquisiciones y el contrato en mención.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se explica.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones que imponga el Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas

administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 78, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la

imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Esto, en razón que de los informes rendidos por la Directora General del INMUDERE, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ensenada y Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visibles a fojas 284, 292 y 298 de autos), no se advierte que el infractor hubiera incurrido en una infracción del mismo tipo administrativo que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria.

Lo anterior, en razón de que las referidas autoridades no informaron que tuvieran antecedentes de faltas administrativas a nombre de *****⁽¹⁾, por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, no se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ hubiese obtenido algún beneficio

económico derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se valora a su favor.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.** Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público

estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.”

De los artículos en comento, se aprecia que en caso de que el Tribunal determine la sanción de inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Además, que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Asimismo, el Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando la falta administrativa grave cometida por el servidor público provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, estando obligado el servidor público a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VIII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a *****⁽¹⁾ García sanción consistente en:

- **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES,**



**ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS
POR DIEZ AÑOS.**

Lo anterior, atendiendo a que *****⁽¹⁾ cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS sin seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Adquisiciones y al pagar a la indicada moral contratista la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional) en contravención a lo pactado en el contrato en mención, causando un daño en el patrimonio del INMUDERE.

En ese sentido, se considera imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de diez años, atendiendo a que el monto de la afectación de la falta administrativa grave (cincuenta y cinco mil pesos) excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecida para el año dos mil diecinueve, anualidad en que se cometió la conducta infractora, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE	MONTO CORRESPONDIENTE A DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL INFRACTOR AL INMUDERE
\$84.49 pesos (ochenta y cuatro 49/100 pesos moneda nacional)	\$16,898.00 pesos (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos moneda	\$55,000 pesos (cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional)

Se precisa que se impone la sanción mínima de inhabilitación prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas atendiendo a que el servidor público no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en sus más de quince años en el servicio público.

Por otra parte, atendiendo a que –como se expuso en el presente fallo- con la falta administrativa grave cometida por el servidor público ocasionó un daño al patrimonio del INMUDERE por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), **con fundamento en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas SE IMPONE A ***** (1) EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL MONTO EQUIVALENTE AL DAÑO CAUSADO AL PATRIMONIO DEL INMUDERE, POR LA CANTIDAD DE \$55,000.00 PESOS (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).**

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación y el pago de indemnización antes impuestos deberán ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la



Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾ prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *****⁽¹⁾ sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por diez años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se impone a *****⁽¹⁾ el pago de una indemnización por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de



Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la
Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 36, 37, 44, 56, 73, 74, 80, 84, 89, 104, 105, 106, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 134, 135, 136 y 137. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Institución Financiera, en 1 renglón, en fojas 2, 22, 26, 33, 35, 36, 43, 54, 56, 95 y 105. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 3, 4, 6, 8, 10, 15, 21, 23, 28, 53, 54, 61, 71, 73, 74, 84, 89, 128 y 129. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de cheque, en 1 renglón, en fojas 22, 26, 27, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 56, 94, 95, 96, 101, 102 y 105. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Domicilio, en 1 renglón, en fojas 31 y 72. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"7.- ELIMINADO: Registro Federal de Contribuyentes, en 1 renglón, en fojas 31 y 72. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 97/2020 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CIENTO TREINTA Y OCHO (138) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN